EASO

Guía práctica de la EASO: Aplicación de la alternativa de protección interna

Serie de guías prácticas de la EASO

Mayo de 2021

Cláusula de exención de responsabilidad
Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la EUAA.

Manuscrito finalizado en mayo de 2021

Ni la EASO ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2021

PDF	ISBN 978-92-9465-583-7	doi:10.2847/509729	BZ-08-21-164-ES-N
Print	ISBN 978-92-9403-109-9	doi:10.2847/359997	BZ-08-21-164-ES-C

Edición revisada con cambio en la imagen de la cubierta.
Imagen de la cubierta, Eoneren © iStock, 2019

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la EASO requerirá la autorización de sus titulares.

Acerca de la guía

¿Por qué se creó esta guía? La misión de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) consiste en apoyar a los Estados miembros de la Unión Europea y a los países asociados [países UE+ ([1])] mediante una formación común, unas normas de calidad comunes y una información común sobre los países de origen (IPO), entre otros aspectos. La Oficina desarrolla herramientas y orientaciones prácticas comunes de conformidad con su objetivo general de apoyar a los Estados miembros en la consecución de normas comunes y procesos de alta calidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).

¿Cómo se ha elaborado esta guía? La guía ha sido elaborada por expertos de los Estados miembros de la UE (Estados miembros), con la valiosa aportación de la Comisión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados (ECRE) ([2]). La EASO ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de finalizarla, se consultó con todos los países de la UE+ a través de la Red EASO de Procesos de Asilo.

¿Quién debe utilizar la presente guía? La guía está principalmente destinada a los funcionarios competentes para el examen de los casos de asilo, los entrevistadores y los responsables de la resolución de las solicitudes, así como los responsables políticos de las autoridades decisorias nacionales. Además, esta herramienta es útil para los funcionarios y asesores jurídicos en materia de calidad, así como para cualquier otra persona que trabaje o participe en el ámbito de la protección internacional en el contexto de la UE.

Cómo utilizar esta guía. Esta guía sobre la alternativa de protección interna (API) está estructurada en seis partes: 1) Fundamento jurídico; 2) Garantías de procedimiento, incluidos aspectos como la carga de la prueba, la valoración individual, la oportunidad de impugnar la aplicación de la API; 3) Indicaciones iniciales para contemplar o no la aplicación de una API; 4) Identificación de una posible ubicación de la API; 5) Evaluación de los criterios de la API; 6) Exploración de perfiles específicos y dificultades que presenta. El último capítulo incluye consideraciones específicas en relación con la aplicación de la API, en particular relativas al proceso de cesación y las solicitudes posteriores. Al final de la guía hay un resumen de las sentencias más importantes de los tribunales de la UE en este ámbito y referencias jurídicas.

La presente guía debe utilizarse junto con la *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*.

Cabe destacar que este documento no ofrece orientación específica para cada país. Si desea orientación sobre la aplicabilidad de una alternativa de protección interna en el contexto de determinados países de origen, consulte las orientaciones sobre países publicadas por la EASO: https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/country-guidance.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica nacionales? Se trata de una herramienta de convergencia moderada y no es jurídicamente vinculante. Refleja normas acordadas en común.

Cláusula de exención de responsabilidad
Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación autorizada del derecho de la UE.

([1]) Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea más Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

([2]) Debe tenerse en cuenta que la versión final de la guía no refleja necesariamente las posiciones del ACNUR o del ECRE.

Índice

Lista de abreviaturas **3**

Introducción **4**

1. Fundamento jurídico **6**
- 1.1 La alternativa de protección interna en el derecho internacional 6
- 1.2 Directiva sobre reconocimiento 6
- 1.3 Jurisprudencia europea 7

2. Garantías de procedimiento **9**
- 2.1 Valoración individual 9
- 2.2 La API en el proceso de examen 9
- 2.3 Carga de la prueba 11
- 2.4 Posibilidad de que el solicitante impugne la aplicación de la API 12

3. Indicaciones iniciales para contemplar o no la aplicación de una API **13**
- 3.1 Agente de persecución 13
- 3.2 Elementos individuales 14

4. Identificación de una posible ubicación de la API **15**
- 4.1 Factores relacionados con las circunstancias generales 15
- 4.2 Factores relacionados con las circunstancias personales 16

5. Evaluación de los criterios de la API **17**
- 5.1 Seguridad en la posible ubicación de la API 17
- 5.2 Viaje al lugar propuesto como API y admisión en él 21
- 5.3 Razonabilidad de que el solicitante se establezca en la ubicación propuesta como API 22

6. Exploración de perfiles específicos y dificultades que presenta **28**
- 6.1 Hombres adultos, solteros y sin discapacidades 28
- 6.2 Parejas casadas sin hijos y en edad laboral 29
- 6.3 Mujeres solteras sin una red de apoyo masculina 29
- 6.4 Familias con menores 30
- 6.5 Perfiles relacionados con la orientación sexual y la identidad de género 31
- 6.6 Menores no acompañados 32
- 6.7 Solicitantes de edad avanzada 33
- 6.8 Solicitantes con enfermedades o discapacidades graves 33

7. Consideraciones específicas **35**
- 7.1 Cesación de la protección por haber desaparecido las circunstancias que condujeron a su concesión 35
- 7.2 Solicitudes posteriores 37

Anexo 1. Jurisprudencia **38**
- Jurisprudencia europea 38
- Jurisprudencia nacional 43

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
API	Alternativa de protección interna
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Convención sobre los refugiados	La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, denominados «Convención de Ginebra» en el *acervo* comunitario en materia de asilo
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
DR	Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
DR (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Estados miembros	Los Estados miembros de la Unión Europea
IPO	Información sobre el país de origen
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea
UE+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados

Introducción

De conformidad con la Directiva 2011/95/UE, denominada en lo sucesivo la «DR (refundición)» ([3]), los Estados miembros, al evaluar una solicitud de protección internacional, pueden determinar que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte de su país de origen no tiene fundados temores a ser perseguido y no corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a protección contra la persecución y los daños graves. El solicitante también debe poder viajar con seguridad y legalmente a la ubicación propuesta como alternativa de protección interna (API) y tener la posibilidad razonable de establecerse en ella. Han de tenerse en cuenta las circunstancias generales imperantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante, utilizando como base información actualizada procedente de fuentes pertinentes ([4]).

En la presente guía práctica se explica que la evaluación de las necesidades de protección en la posible ubicación de la API está estrechamente relacionada con los aspectos esenciales de la evaluación de las necesidades de protección y los riesgos en el país de origen en su conjunto. Se explican además los requisitos adicionales necesarios para aplicar la API, como la razonabilidad de que el solicitante se establezca en la zona propuesta para reubicación, lo que exige que las autoridades nacionales tengan en cuenta la situación socioeconómica en tal zona. Al examinar la aplicación de la API, debe subrayarse la naturaleza positiva de la protección ofrecida. Esto se debe a que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 8 de la DR (refundición) para su aplicación.

Además, en lo que respecta a la aplicación de la API, la carga de la prueba se traslada a la Administración nacional, responsable de demostrar que el solicitante no necesita protección internacional dado que puede instalarse en una ubicación alternativa situada en una parte específica del país de origen.

Al examinar la aplicación de la API se debe procurar identificar a solicitantes con necesidades especiales en materia de garantías de procedimiento y adoptar las medidas necesarias para prestarles apoyo ([5]). En este sentido, el interés superior del menor debe constituir también una consideración ([6]) de primer orden.

En la legislación y la práctica nacionales, la API también puede recibir diversas denominaciones, entre otras, «alternativa de huida interna» y «alternativa de reubicación interna». En esta guía práctica se prefiere el término «alternativa de protección interna» por coherencia con la legislación de la UE y los productos disponibles de la EASO.

([3]) Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011), con referencia en concreto a los considerandos 26 y 27 y a los artículos 7 y 8.

([4]) Artículo 7, apartado 3, de la DR (refundición).

([5]) Respecto a la identificación de personas con necesidades especiales, véase más información sobre la herramienta IPSN de la EASO en el siguiente enlace: https://ipsn.easo.europa.eu/es. Véase también el considerando 29 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión y la retirada de la protección internacional (refundición) (DO L 180 de 29.6.2013) [Directiva DPA (refundición)] y el artículo 22 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013).

([6]) Véase más adelante el considerando 18 de la DR (refundición) y el considerando 33 de la DPA (refundición).

El término «zona de origen» se utiliza en la guía en oposición a «ubicación de la API». La zona de origen suele ser la «zona de residencia» en el país de origen. Lo habitual es que sea el lugar donde el solicitante nació o se crio, o un sitio diferente donde se estableció o vivió y con el que, por lo tanto, tiene una conexión estrecha ([7]).

([7]) Véase el apartado «Circunstancias personales» en la *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, abril de 2018.

1. Fundamento jurídico

1.1 La alternativa de protección interna en el derecho internacional

La API no se menciona en la Convención de 1951 sobre los refugiados ([8]) y no constituye un principio independiente del derecho sobre refugiados ni una prueba independiente para determinar el estatuto de refugiado. El derecho internacional no exige que las personas amenazadas agoten todas las opciones en su propio país antes de solicitar asilo. La API se deriva del principio general del derecho internacional que establece que la protección internacional desempeña únicamente un papel subsidiario y solo debe concederse cuando no se puede ofrecer protección nacional ([9]). Hasta mediados de la década de 1980, este concepto no se había utilizado en la práctica, ya que solía considerarse que los Estados eran los principales agentes de la persecución. Su aplicación está relacionada con el creciente número de solicitantes que huyen de amenazas regionalizadas desde finales de la década de 1980. En 1995 y 1999, el ACNUR ofreció las primeras directrices en este sentido relativas a la aplicación correcta de la alternativa de huida interna ([10]). A medida que los responsables de la toma de decisiones comenzaron a aplicar cada vez más la API, en 2003 el ACNUR publicó directrices más detalladas sobre protección internacional que cubrían esta cuestión ([11]).

1.2 Directiva sobre reconocimiento

La **Directiva original sobre reconocimiento (2004/83/CE)** ([12]) fue el primer instrumento supranacional que ofrecía una descripción general de la API ([13]).

La **DR (refundición)** introdujo una serie de aclaraciones sobre las condiciones para la aplicación de la API. La DR (refundición) establece el concepto de «alternativa de protección interna» en el artículo 8 y considera opcional su aplicación en los Estados miembros.

([8]) Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 189, UNTS, p. 137.

([9]) Schultz, J., *The international protection alternative in refugee law*, Leiden 2019.

([10]) Hathaway, J. y Foster, M. *Internal Protection/Relocation/Flight Alternative as an Aspect of Refugee Status Determination,* Archivos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Míchigan, 2003.

([11]) ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, (23 de julio de 2003), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04. Este concepto también puede encontrarse en otros documentos elaborados por el ACNUR, como: *Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted (DO L 304/12 de 30.9.2004)* [Observaciones anotadas sobre la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304/12 de 30.9.2004)], 28 de enero de 2005.

([12]) Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12) (denominada, «Directiva original sobre reconocimiento»).

([13]) Artículo 8 de la Directiva original sobre reconocimiento.

Artículo 8 de la DR (refundición): Protección interna
«1. Al evaluar la solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de origen este: a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7, y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí. 2. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

Cabe señalar que lo dispuesto en el **artículo 8 de la DR (refundición) es discrecional**: «los Estados miembros **podrán** establecer que un solicitante no necesita protección internacional […]». Por consiguiente, la pertinencia de la API en los Estados miembros, incluso cuando se permita su uso, dependerá de determinados factores, entre otros, la **transposición de este artículo** o el **concepto de API en la legislación nacional**, su **aplicación práctica** y otras **decisiones políticas relacionadas** sobre si debe utilizarse y cuándo, en su caso.

1.3 Jurisprudencia europea

En la fecha de publicación de la presente guía no se ha solicitado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que se pronuncie sobre la interpretación y la aplicación del concepto de API.

Aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) carece de competencia para interpretar instrumentos de la UE en materia de asilo, como la DR (refundición), sus sentencias ofrecen interpretaciones vinculantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), lo que puede influir indirectamente en la aplicación de la legislación en materia de asilo en la Unión.

A efectos de esta guía, se tiene en cuenta la siguiente jurisprudencia del TEDH (véanse resúmenes y extractos más detallados de los casos en el anexo 1). Es importante señalar que estos casos se decidieron en situaciones de hecho concretas y no ofrecen una orientación interpretativa general sobre el concepto de API. Además, estos casos se refieren a la API en el contexto de los procedimientos de retorno (o deportación) con arreglo al artículo 3 del CEDH, y no en el contexto de los procedimientos de asilo.

Nota: el TEDH utiliza el término «alternativa de huida interna» para describir este concepto.

- **TEDH, 2011, *Sufi y Elmi* contra *el Reino Unido*** ([14])

En este caso, relativo a dos nacionales de Somalia, la sentencia sostenía que, por lo que respecta a la zona considerada para el retorno, debían tenerse en cuenta los siguientes elementos: la capacidad del solicitante para atender sus necesidades más básicas, como la alimentación, la higiene y el alojamiento; su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejorara en un plazo razonable.

Además, el caso ilustra las circunstancias personales que pueden tenerse en cuenta al evaluar la alternativa de huida interna; si el solicitante tenía lazos familiares en la zona de reubicación y si tenía una experiencia reciente de vivir en su país de origen.

- **TEDH, 2007, *Salah Sheekh* contra *los Países Bajos*** ([15])

En este caso, relativo a un nacional de Somalia, la sentencia consideraba que no era aplicable una alternativa de huida interna en Somalia, porque no se cumplían las condiciones relativas a la capacidad para viajar y acceder a la zona segura. En particular, se debía a que las autoridades locales de la zona considerada segura en Somalia se opusieron a la «deportación forzosa de varias clases de refugiados» y no aceptaron los documentos de viaje de la UE. Además, la sentencia sostenía que debe tenerse en cuenta la diferencia entre la posición de las personas que nacieron en esas zonas y que tenían un clan o familia allí, en comparación con las personas de otros lugares de Somalia que no tenían tales vínculos.

- **TEDH, 2014, *A.A.M* contra *Suecia*** ([16])

En este caso, relativo a un nacional de Irak, la sentencia establecía principios relevantes para la prueba de razonabilidad, es decir, «el reasentamiento interno conlleva inevitablemente ciertas penalidades», como dificultades para «encontrar empleos y viviendas adecuados». Tales dificultades no son decisivas si se puede determinar que las condiciones generales de vida del solicitante en la zona propuesta como alternativa de huida interna no son «irrazonables o equivalgan en ninguna medida a los malos tratos prohibidos por el artículo 3 [del CEDH]».

La sentencia esbozaba elementos que pueden utilizarse como indicadores para la prueba de razonabilidad: la disponibilidad de puestos de trabajo y el «acceso a la asistencia sanitaria y a apoyo financiero y de otro tipo prestados por el ACNUR y las autoridades locales».

([14]) TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.º 8319/07 y n.º 11449/07, ECLI:CE:ECHR:2011:0628JUD000831907. Referencia específica: apartados 283, 294 y 295 de la sentencia, disponibles en la base de datos Hudoc del TEDH.

([15]) TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh contra los Países Bajos*, n.º 1948/04, ECLI:CE:ECHR:2007:0111JUD000194804. La referencia específica es: apartados 139 y 142 de la sentencia, disponibles en la base de datos Hudoc del TEDH.

([16]) TEDH, sentencia de 3 de abril de 2014, *A.A.M contra Suecia*, n.º 68519/10, ECLI:CE:ECHR:2014:0403JUD006851910. Referencia específica: apartado 73 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

2. Garantías de procedimiento

Por lo que respecta a las garantías de procedimiento al aplicar el concepto de API, los Estados miembros deben tener en cuenta la naturaleza individual de la evaluación de cualquier API (apartado 2.1). También deben tener en cuenta la fase del procedimiento en la que se examina la API, es decir, una vez establecidos los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves en relación con la zona de origen del solicitante (apartado 2.2). Además, la aplicación de una API supone un cambio en la carga de la prueba, ya que corresponde a las autoridades decisorias corroborar que la API es aplicable (apartado 2.3). Además, debe darse al solicitante la oportunidad de impugnar la aplicación de la API (apartado 2.4).

2.1 Valoración individual

La obligación de los Estados miembros de efectuar una valoración individual de una API se establece en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición).

Artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición): Protección interna

«[...] Los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. […]».

La valoración de la API se realiza siempre de manera individual, lo que significa que **la API nunca puede considerarse aplicable en general** para una zona determinada o para un grupo concreto de solicitantes. Por consiguiente, aunque las condiciones generales de la ubicación propuesta como API se consideren favorables, puede que esta no sea posible debido a la situación personal del solicitante. Del mismo modo, aunque en la práctica la API sea aplicable a una zona determinada en la mayoría de los casos (o en la inmensa mayoría), será necesaria una valoración individual para determinar si sigue siendo aplicable al tener presentes las circunstancias personales del solicitante (véase el capítulo 6).

La valoración individual implica tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante en la evaluación de la API. En este sentido, es de suma importancia considerar las vulnerabilidades y necesidades especiales del solicitante. **Cada una de las condiciones** para la aplicación de la API (es decir, seguridad en la zona propuesta para reubicación, capacidad de viajar y ser admitido, razonabilidad de que el solicitante se establezca allí) debe evaluarse **teniendo en cuenta las vulnerabilidades y necesidades especiales del interesado**.

2.2 La API en el proceso de examen

Aunque la propia DR (refundición) no prescribe un orden estricto para el examen, sí establece que la evaluación de la **disponibilidad de la API** debe llevarse a cabo «**como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional**» ([17]). De conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición), la evaluación debe tener en cuenta todas las declaraciones y documentación presentadas por el solicitante, su situación particular y sus circunstancias personales, así como cualquier acto de persecución o daño grave que haya sufrido en el pasado. En relación con la API, está claro que no es

([17]) Artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición).

posible realizar una evaluación adecuada de su disponibilidad sin una evaluación adecuada de los temores iniciales de ser objeto de persecución o daños graves en la zona de origen.

Más concretamente, para examinar la inexistencia de persecución y daños graves en la ubicación propuesta como API será necesario evaluar a fondo las alegaciones iniciales del solicitante. Con ello se pretende llegar a la conclusión de que la persecución o los daños graves alegados, de ser creíbles, no son de una naturaleza tal que el riesgo se extienda a todo el territorio del país de origen.

Asimismo, la disponibilidad de protección en una parte del país no puede valorarse *in abstracto*. La naturaleza de la persecución o de los daños graves alegados, incluida la identidad de los agentes, debe comprenderse bien para poder evaluar si las autoridades están dispuestas y son capaces de ofrecer protección frente a ellos en una parte del país.

En consecuencia, para realizar un examen exhaustivo y bien estructurado y para evitar bucles improductivos en el razonamiento, es importante que **la API solo se evalúe** después de haber demostrado que existe **un temor fundado a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves** en la zona del país de origen de la que procede el solicitante. Esto incluye la evaluación de que el solicitante no tiene acceso a la protección [según se define en el artículo 7 de la DR (refundición)] en la zona de origen.

La *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional* ([18]) presenta el examen de una solicitud individual de protección internacional como un proceso paso a paso, durante el cual se examina cada elemento de la definición de refugiado. Los pasos son los siguientes:

Paso 1: Consideraciones preliminares

El solicitante es nacional de un tercer país o apátrida y se encuentra fuera de su país de nacionalidad o, cuando es apátrida, de su anterior residencia habitual.

Paso 2a: Persecución

El trato que teme el solicitante equivale a persecución, es decir, a una violación suficientemente grave de los derechos humanos, o a una acumulación de diversas medidas lo suficientemente graves, que adopta una de las formas que se mencionan, entre otras, en el artículo 9, apartado 2, de la DR (refundición).

Paso 2b: Fundados temores

El temor a ser perseguido está bien fundado.

Paso 2c: Motivos de persecución

La persecución o la ausencia de protección contra tales actos guarda relación (al menos en parte) con uno de los siguientes motivos (reales o imputados):

- raza
- religión
- nacionalidad
- pertenencia a un determinado grupo social
- opinión política

([18]) Véase el apartado «Diagramas» de la *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, abril de 2018.

Paso 3: Protección subsidiaria

El derecho a la protección subsidiaria se examina únicamente cuando el solicitante no reúne los requisitos para el estatuto de refugiado, es decir, si no se cumple ninguno de los pasos 2a, 2b o 2c.

Paso 4a: Protección en el país de origen (zona de origen)

No existe protección en la zona de origen del solicitante, o los agentes de protección no pueden o no quieren proporcionarla; o la protección no es efectiva o temporal, es decir, no cumple los criterios del artículo 7 de la DR (refundición).

Paso 4b: Alternativa de protección interna

El examen de la API consiste en determinar si el solicitante:

- a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no corre un riesgo real de sufrir daños graves, o
- b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7 de la DR (refundición),
- y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.

2.3 Carga de la prueba

Artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición): Valoración de hechos y circunstancias

«Los Estados miembros podrán considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. **Los Estados miembros tendrán el deber de valorar**, con la cooperación del solicitante, **los elementos pertinentes de la solicitud**». (la negrita es añadida).

La afirmación de que existe una API la realiza la autoridad decisoria, por lo que **la carga de la prueba se traslada a la autoridad decisoria** cuando se argumenta que existe una API en otra parte del país de origen.

El principio de que la carga de la prueba recae en la autoridad decisoria, cuando se argumenta que hay disponible una API, se establece en el artículo 8, apartado 2 de la DR (refundición).

Artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición): Protección interna

«Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

Para respaldar la conclusión de que es aplicable una API, la autoridad decisoria tendrá en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante.

El solicitante también tiene derecho a presentar elementos e indicar las razones específicas por las que no debería aplicarse la API. Estos elementos deben ser evaluados por la autoridad decisoria (apartado 2.4).

En relación con la evaluación de pruebas, corresponde a **las autoridades decisorias demostrar que se cumplen todas las condiciones para la aplicación de la API**.

Las autoridades decisorias deben demostrar que el solicitante puede vivir de forma segura en la zona de reubicación propuesta, es decir, sin riesgo de persecución o daños graves, o con acceso a protección contra la persecución o los daños graves. La autoridad decisoria también debe demostrar que el solicitante puede viajar de forma segura y legal a la zona de reubicación propuesta y que puede esperarse razonablemente que se instale allí sin sufrir ninguna otra dificultad excesiva.

A tal efecto, la autoridad decisoria deberá tener en cuenta información precisa y actualizada procedente de fuentes pertinentes, como, entre otras, la información publicada por la EASO y el ACNUR [artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición)].

Aunque la carga de la prueba corresponde a la autoridad decisoria para demostrar que hay disponible una API, **el solicitante tiene el deber de cooperar** ([19]) con vistas a determinar su identidad y los elementos pertinentes de su solicitud. Esto incluye la edad, los antecedentes (incluido el de familiares pertinentes), la(s) nacionalidad(es), el (los) país(es) y el (los) lugar(es) de residencia anterior, las solicitudes previas de protección internacional, las rutas de viaje y los documentos de viaje. Por ejemplo, el solicitante debe facilitar información sobre los lugares en los que solía vivir, su red familiar y su situación socioeconómica en su país de origen, con el fin de que las autoridades puedan evaluar la razonabilidad de una ubicación propuesta como API.

2.4 Posibilidad de que el solicitante impugne la aplicación de la API

Si la información disponible indica que un agente de protección puede ofrecer una protección efectiva y no temporal en el sentido del artículo 7 de la DR (refundición) en la zona que se contempla como API, el solicitante que pretenda impugnar la decisión debe tener la oportunidad de explicar por qué no puede o no quiere acogerse personalmente a dicha protección.

Es aconsejable informar al solicitante durante la entrevista sobre cualquier ubicación o zona específica de la API objeto de evaluación y explicar el alcance y la naturaleza de la evaluación de la API. Esto dará al solicitante la **oportunidad de facilitar inmediatamente sus opiniones o cualquier información adicional** en relación con la zona propuesta para reubicación. Por ejemplo: el motivo por el que él/ella no puede o, debido a una amenaza, no quiere acogerse a la protección de su país; cuáles son las posibles dificultades para viajar a esta zona de manera segura y legal y para acceder a ella, y cómo sería su vida en el lugar de reubicación (trabajo, vivienda, vida familiar, etc.).

El solicitante no está obligado a demostrar que, antes de solicitar protección internacional, ha agotado todas las posibilidades de encontrar una alternativa de protección interna en cualquier zona de su país de origen. La valoración se centra en si tal protección está disponible en el momento en que se resuelve la solicitud.

([19]) Artículo 13 de la DPA (refundición).

3. Indicaciones iniciales para contemplar o no la aplicación de una API

Una vez que se ha establecido un temor fundado de persecución o un riesgo real de sufrir daños graves en la zona de origen, hay una serie de elementos que pueden indicar si es pertinente evaluar la aplicabilidad de una API. Elementos como los agentes de persecución o daños graves y la naturaleza de los actos, así como el perfil de los solicitantes y sus circunstancias personales pueden ser indicativos a este respecto. No obstante, la aplicabilidad de una API dependerá de la evaluación de los criterios de esta, que se explica en el capítulo 5.

A continuación se incluyen posibles factores para contemplar o no una API. Esta lista no debe considerarse exhaustiva.

3.1 Agente de persecución [20]

Cuando se haya establecido que el solicitante corre el riesgo de sufrir persecución o daños graves en su zona de origen, el agente de persecución (o los daños graves) y su radio de acción deberán tenerse en cuenta en el proceso de identificación de un lugar de reubicación.

Agentes estatales

Los agentes estatales presuntamente operan en todo el país: por tanto, se supone que la API no está disponible en estos casos. No obstante, en ocasiones específicas, cuando el alcance del agente estatal se limite claramente a una zona geográfica determinada, por ejemplo, cuando el agente de persecución Servizi per esigenze particolari actúe en privado y no en nombre del Estado, la API puede ser aplicable.

Agentes no estatales

Si el riesgo de sufrir persecución o daños graves se deriva de un agente no estatal, se tendrá en cuenta su alcance geográfico. Debe considerarse si es probable que el agente busque al solicitante en la ubicación identificada como API. En este sentido, es posible que el agente no pueda localizar al solicitante en el lugar de reubicación (en persona o utilizando su influencia), o que no tenga ningún interés en buscarle o someter a daños al solicitante fuera de su zona de origen.

Sociedad

Si la persecución o el riesgo de sufrir daños graves se derivan de la sociedad en general, debe considerarse si el riesgo se limita a la zona de origen del solicitante o si este corre riesgo en todo el país. En algunos casos, el riesgo de persecución o daños graves está vinculado a la sociedad local. En tales circunstancias, el traslado a otra parte del país puede ser una alternativa.

El radio de acción de los agentes de persecución, en particular de los no estatales, puede verse influido por **el tamaño del país**. En algunos casos, el tamaño de un país, su estructura administrativa y su población pueden ser un indicador para contemplar la API. Por ejemplo, la API podría plantearse en

(20) Para más información sobre los agentes de persecución, véase el apartado 5.1.

países grandes con una población diversa si el alcance geográfico del agente de persecución es limitado. En una línea similar, será menos probable encontrar cualquier API disponible en países de tamaño muy pequeño. Del mismo modo, cuando la aplicación se basa en la situación general de seguridad, puede ser pertinente evaluar la API en países grandes, donde la situación de seguridad puede diferir de una zona a otra. Hay menor probabilidad de que suceda esto en un país de tamaño muy pequeño, donde una situación de seguridad inestable en una zona puede afectar más fácilmente al resto del país.

3.2 Elementos individuales

Grupos minoritarios

Si el solicitante tiene un origen étnico/cultural/religioso diferente a la mayoría de la población, un elemento importante que debe tenerse en cuenta es si el grupo del solicitante está representado en la posible ubicación de la API. En algunos países, el solicitante podría llevar una vida relativamente normal sin la presencia del grupo. En otros, en cambio, vivir en un lugar donde el grupo no está representado puede entrañar el riesgo de enfrentarse a dificultades excesivas y ser excluido de la sociedad. En consecuencia, debe tenerse en cuenta la situación del grupo concreto en un país concreto.

Vulnerabilidad

Si se identifica un perfil de vulnerabilidad, esto indicaría que es necesario extremar las precauciones al plantear la aplicabilidad de la API. Deben tenerse en cuenta los elementos y circunstancias individuales. En función de la situación en el país de origen, puede no ser pertinente considerar la API en determinadas categorías de solicitantes en general. Por ejemplo, en algunos países en los que las mujeres tienen derechos civiles limitados o no pueden acceder a servicios básicos o medios básicos de subsistencia sin una red de apoyo masculina, tal vez no sea pertinente considerar la API para las mujeres que carecen de dicho apoyo. Del mismo modo, puede no ser pertinente considerar la aplicación de una API para un menor que no tiene una familia cercana en un país de origen que carece de las garantías necesarias para los menores en tales situaciones. Los solicitantes con necesidades especiales relacionadas con la salud física, la salud mental y la discapacidad deben ser considerados caso por caso. En general, la API puede no ser pertinente para los solicitantes con enfermedades o discapacidades graves. Se ofrece más información sobre casos prácticos del examen de la API en el capítulo 6.

4. Identificación de una posible ubicación de la API

La identificación de un posible lugar de aplicación de una API requiere la designación de la ubicación específicamente considerada. Podría ser una ciudad, un barrio, una provincia o una región. Esto dependerá principalmente de la situación específica del país de origen.

Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del solicitante, así como las circunstancias generales reinantes en el lugar identificado. En el presente apartado se describen varios factores relacionados con las circunstancias generales o las circunstancias personales del solicitante que resultan útiles para la identificación de una ubicación de la API.

4.1 Factores relacionados con las circunstancias generales

Situación relativa a la seguridad general

La situación general de seguridad debe tenerse en cuenta al identificar una posible ubicación de la API. La existencia de un conflicto en curso es un elemento crucial a este respecto, así como el nivel de volatilidad de la situación de seguridad en la zona. Por lo común, los lugares en los que existe un conflicto activo no se considerarán API ([21]).

Zonas urbanas frente a zonas rurales

A menudo es más adecuado identificar una zona urbana en lugar de una zona rural como ubicación para una API. Es más probable que una zona urbana esté más desarrollada y disponga de mejores infraestructuras y acceso a servicios sociales, asistencia sanitaria e higiene, incluidos agua y saneamiento. Puede ser más fácil encontrar vivienda y empleo, y la situación relativa a la seguridad alimentaria también puede ser mejor en una zona urbana que en una zona rural.

Además, existe un aspecto demográfico en el procedimiento de identificación de una zona urbana o rural como ubicación para una API. En las zonas urbanas suele haber más variedad de grupos, un factor que puede facilitar al solicitante el establecimiento de contactos y el acceso al apoyo de otras personas. Este aspecto puede ser especialmente importante en países donde la pertenencia a un grupo religioso/cultural/étnico es relevante. Además, las zonas urbanas son por lo general más accesibles y este es también un aspecto destacado que debe tenerse en cuenta (véase a continuación el apartado sobre accesibilidad). No obstante, las zonas rurales no deberían excluirse y podrían considerarse en algunos países.

Accesibilidad

La accesibilidad es un elemento importante que debe tenerse en cuenta al identificar una posible API. Esto podría ser especialmente pertinente en los países de origen en los que hay violencia indiscriminada y

([21]) Si desea orientación sobre las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil por violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno, consulte el apartado «Artículo 15, letra c), de la DR» de la Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional, abril de 2018.

en los que viajar por carretera puede entrañar riesgos adicionales para el solicitante. La disponibilidad de aeropuertos internacionales o nacionales en la API es un factor importante a este respecto.

4.2 Factores relacionados con las circunstancias personales

De las circunstancias personales del solicitante podría deducirse si un lugar determinado sería de interés en el proceso de identificación de una posible ubicación de la API. El solicitante puede tener una conexión con un lugar específico debido a una estancia anterior, o puede haber otras circunstancias individuales o necesidades especiales que indiquen que esa zona en particular podría ser pertinente. Los siguientes ejemplos son útiles para recopilar información sobre circunstancias personales. Esta lista no debe considerarse exhaustiva.

Estancia o residencia previa en otro lugar

Una estancia anterior en otra ubicación o una visita prolongada a ella pueden indicar que sería una API adecuada. El conocimiento del lugar y de la sociedad local por parte del solicitante puede facilitar su instalación allí.

Familia o red social en otro lugar

Si el solicitante tiene contactos en la zona que pueden prestarle apoyo, facilitaría su establecimiento en la nueva ubicación.

Presencia del grupo religioso o étnico del solicitante en otro lugar

La importancia del origen étnico-religioso del solicitante al considerar una posible ubicación de la API dependerá de la situación del país de origen. En algunos casos, esta consideración puede ser particularmente pertinente, mientras que en otros no sería crucial identificar un lugar donde esté representado el mismo grupo religioso o étnico. En general, esto último puede considerarse un factor que podría facilitar la integración del solicitante en la sociedad local.

5. Evaluación de los criterios de la API

A fin de determinar que hay protección interna disponible en una parte específica del país de origen del solicitante, tienen que cumplirse tres criterios acumulativos:

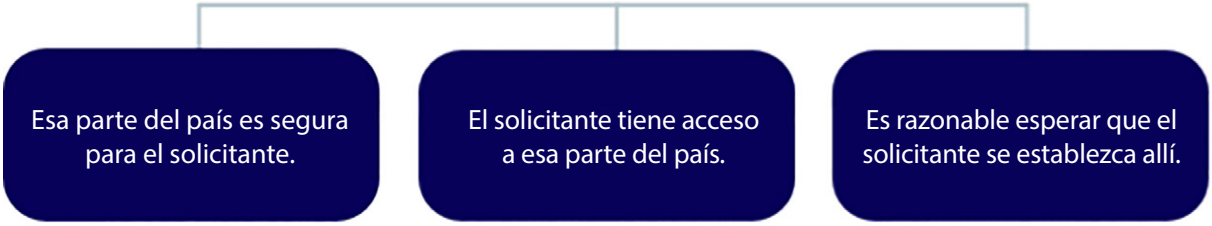

La **disponibilidad** de una ubicación de API debe determinarse **en el momento en que la autoridad decisoria en cuestión toma la decisión**. No es necesario que el lugar ya cumpliera los criterios de API en el momento en que el solicitante huyó del país. Además, la opción del solicitante de ir o no ir allí antes de abandonar su país de origen no sería determinante para la aplicación de una alternativa de protección interna.

5.1 Seguridad en la posible ubicación de la API

Una zona puede considerarse segura para un solicitante porque allí no tiene fundados temores a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves, o porque tiene acceso a protección contra la persecución o los daños graves en esa parte del país.

Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves en la posible ubicación de la API deben evaluarse con arreglo a las mismas normas aplicadas en relación con la zona del país de origen de la que procede el solicitante.

a) Ausencia de temores fundados de persecución y de riesgo real de sufrir daños graves por parte del solicitante

La persecución o los daños graves que se hayan justificado en relación con la zona de la que procede el solicitante en el país de origen no deben existir en el lugar de la API. Tampoco pueden existir allí nuevos riesgos de persecución y daños graves que representen una posible amenaza para el solicitante.

Debe subrayarse asimismo que no puede esperarse razonablemente que el solicitante evite la persecución o los daños graves absteniéndose de realizar determinadas prácticas fundamentales para su identidad, como tampoco cabe esperar que se autoimponga restricciones, por ejemplo, para ocultar su orientación sexual ([22]) o creencias religiosas, a fin de evitar el riesgo de persecución y daños graves.

([22]) TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X, Y y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720. Referencia específica: apartados 70-76 de la sentencia, disponibles en la base de datos Curia del TJUE.

La evaluación girará en torno a la determinación de si es probable que el agente de persecución o daño grave ([23]) **busque al solicitante en la ubicación propuesta como API**.

En este sentido, la capacidad y la voluntad del agente de persecución para localizar al solicitante en el lugar de la API constituye un aspecto importante. Para determinar tales capacidad y voluntad deben tenerse en cuenta varios elementos relacionados con el temor del solicitante a ser perseguido o el riesgo de sufrir daños graves en la zona de origen. La identidad del agente, su capacidad para encontrar al solicitante y los motivos que tiene son factores clave en esta evaluación.

Si el agente de persecución o daño grave es el Estado, se supondrá que una API en el país de origen no es aplicable, ya que los Estados controlan generalmente todo el territorio. Aunque el riesgo de persecución o daños graves emane de las Administraciones locales o regionales dentro de un Estado, sigue siendo necesario tener en cuenta su radio de acción. Esto se debe a que la autoridad de las Administraciones locales y regionales se deriva de la autoridad central del Estado y, por tanto, pueden dar con el paradero del solicitante en todo el país y no solo en las zonas que controlan directamente.

No obstante, una API podría ser aplicable si la capacidad del Estado para perseguir es, por alguna razón, limitada o inexistente en la zona propuesta para reubicación. A modo de ejemplo, podría ocurrir lo siguiente:

- si la posible ubicación de la API se rige, por ley o de hecho, por otra entidad distinta del perseguidor estatal, o
- el perseguidor estatal es una autoridad local o regional que abusa de sus poderes sin el apoyo de las estructuras nacionales, por ejemplo, cuando el agente de persecución es una autoridad policial local que no está desempeñando su función o aplicando una política, sino que abusa de su poder para beneficio personal; o
- el diferente marco jurídico existente en la ubicación propuesta como API no permite el mismo tipo de persecución que en la zona del país de origen de la que procede el solicitante.

Si el agente de persecución es un agente no estatal, la cuestión de su radio de acción dependerá en gran medida de su capacidad y voluntad para dar con el paradero del solicitante. Debe existir **un motivo para creer que el agente de persecución no llegará** hasta el lugar propuesto para la API ([24]).

En algunos países, ciertas entidades distintas del Estado pueden tener capacidades similares a las de este, debido a su estructura y control en el territorio.

La capacidad de localizar al solicitante puede estar limitada en caso de que el agente no estatal sea una persona o un grupo limitado de personas no vinculadas a una organización.

La voluntad de localizar al solicitante depende por lo general del motivo por el que este es objeto de persecución por el agente. Un motivo muy personal podría ser una razón para seguir los pasos del

---

([23]) El artículo 6 de la DR (refundición) define a los agentes de persecución o daños graves como «a) el Estado; b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio; c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves…».

([24]) ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 23 de julio de 2003, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04, apartado 17.

solicitante hasta la ubicación propuesta como API. En algunos casos, los motivos de persecución o daños graves son de naturaleza local o dejan de existir cuando el solicitante abandona su zona de origen. Por ejemplo, si el objetivo del agente de persecución o de daños graves es alejar al solicitante de la zona de origen, el agente podría darse por satisfecho una vez que le pierda de vista o que este abandone la zona, y podría no tener la intención de seguir buscándole.

En los países de origen en los que se están produciendo conflictos armados es necesario evaluar la situación general de seguridad en el lugar previsto como API al determinar la inexistencia de persecución o daños graves allí. También es necesario evaluar la situación humanitaria para verificar si es razonable esperar que el solicitante se establezca en dicha ubicación. La situación de seguridad debe evaluarse con arreglo a las normas establecidas en el artículo 15, letra c), de la DR (refundición) ([25]).

b) Disponibilidad de protección

Si el solicitante corre el riesgo de sufrir persecución o daños graves en el lugar escogido como API, deberá tenerse en cuenta la disponibilidad de protección. Esto se hace para averiguar si hay un agente de protección con capacidad y voluntad de proteger al solicitante. El riesgo de que este se enfrente a persecución o daños graves en la API puede producirse si el agente de persecución o de daños graves tiene cierta capacidad de acción en dicho lugar. También puede suceder cuando el agente de persecución o daños graves es la sociedad en general o parte de esta y también está presente en la API.

La protección en la zona en cuestión debe cumplir los mismos criterios obligatorios que los exigidos para la protección contra la persecución o los daños graves en la zona del país de origen de la que procede el solicitante ([26]).

Artículo 7 de la DR (refundición)

«1. La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:

a) el Estado, o

b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio,

siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe tal protección cuando los agentes […] tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras, mediante la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes del Consejo».

([25]) Si desea información detallada, consulte el apartado «Violencia indiscriminada» de la Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional, abril de 2018.

([26]) Véase el apartado «Calidad de la protección» de la *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, abril de 2018.

Si el Estado **no tiene capacidad ni voluntad** de proteger al solicitante de la persecución o los daños graves en la zona de origen, esto podría ser un indicador de la incapacidad o la falta de voluntad del Estado para proteger al solicitante también en la ubicación propuesta como API. Excepcionalmente puede no ser así, por ejemplo, en las siguientes situaciones:

- cuando el agente de persecución sea un agente no estatal y las autoridades tengan voluntad pero no capacidad de proporcionar protección en la región de origen debido a circunstancias locales; o
- cuando el agente de persecución sea un agente no estatal y la falta de voluntad de las autoridades locales para proporcionar protección en la zona de origen no esté vinculada a una política nacional, sino más bien a circunstancias locales.

En estos casos, la protección podría estar disponible en el lugar previsto para la API.

Las leyes y los mecanismos para que el solicitante obtenga protección del Estado pueden reflejar la voluntad de este si también se hacen efectivos en la práctica. No obstante, si el Estado tolera o consiente los ataques de agentes no estatales, esto indicará que no se cumpliría el criterio de seguridad.

La protección debe ser **efectiva y de carácter no temporal**, que son criterios acumulativos. En este sentido, la protección debe proporcionarla una autoridad organizada y estable que disponga del control y los medios necesarios para ello. Los Estados fallidos, los Estados incapaces de controlar el territorio o los Estados que se enfrentan a una corrupción generalizada no serían capaces de ofrecer una protección efectiva y de carácter no temporal.

Si la autoridad que proporciona la protección no es un Estado, debe disponer de capacidades similares a las de un Estado para controlar y proteger ([27]). Los partidos u organizaciones que no son un Estado pueden ser equivalentes a este cuando controlan la totalidad o una parte considerable de su territorio y también han intentado reproducir funciones estatales tradicionales. La protección puede considerarse efectiva si el agente de protección adopta medidas razonables para prevenir las acciones nocivas y reducir el riesgo de que se produzcan. Para ello podría recurrirse, por ejemplo, a un sistema jurídico eficaz para la detección, el enjuiciamiento y la sanción de actos constitutivos de persecución o causantes de daños graves ([28]). Además, cualquier apoyo social y financiero prestado por agentes privados, como la familia o el clan de un solicitante, no constituye una protección ([29]).

«No temporal» significa que cabe esperar que la situación se mantenga suficientemente estable en un futuro previsible. La protección a corto plazo no puede considerarse suficiente. Se debe tener especial cuidado cuando se valora este elemento en relación con la protección que brindan los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, dado que tal control normalmente sería de carácter temporal.

([27]) Artículo 7 de la DR (refundición).

([28]) TJUE [GS], sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, UE: C:2010:10. Referencia específica: apartado 70 de la sentencia, disponible en la base de datos Curia del TJUE; y TJUE [GS], sentencia de 20 de enero de 2021, *OA contra Secretary of State for the Home Department*, C-255/19, EU:C:2021:36. Referencia específica: apartados 38-44 de la sentencia, disponibles en la base de datos Curia del TJUE.

([29]) TJUE [GS], 2021, *OA, op. cit.*, nota a pie de página 28. Referencia específica: apartado 63 de la sentencia, disponible en la base de datos Curia del TJUE.

Por último, no basta con que la protección esté disponible de forma general, sino que también debe ser **accesible** para el solicitante, lo que le permitirá recibir la atención necesaria para lo que le preocupa. Por ejemplo, el solicitante debe poder presentar cargos o reclamaciones.

Si desea más información sobre la protección en el país de origen, consulte la *Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional,* de abril de 2018.

5.2 Viaje al lugar propuesto como API y admisión en él

a) Viajar con seguridad

El solicitante debe poder viajar por una ruta segura que le permita llegar a la API sin dificultades excesivas. El objetivo es que pueda acceder a ese lugar, situado en el país de origen, sin riesgos graves y sin enfrentarse a persecución. La ruta de viaje pertinente que debe evaluarse es desde el país en el que se presenta la solicitud hasta zona propuesta para reubicación en el país de origen.

Si hay un aeropuerto internacional en la zona de reubicación, el viaje a esta puede considerarse, por regla general, seguro. Si no hay vuelos internacionales, debe identificarse una ruta segura en el país de origen o a través de un tercer país. Dependiendo de la situación de seguridad del país, los vuelos domésticos pueden ser una alternativa para evitar viajar por zonas inseguras.

Cualquier barrera para llegar a la zona debe ser razonablemente superable. No debe exigirse que el solicitante se enfrente a peligros contra su integridad física mientras esté en ruta, como campos minados, combates, cambios en los frentes de guerra, bandidaje u otras formas de acoso ([30]).

Se puede considerar que un viaje no tiene dificultades excesivas si no expone al solicitante a riesgos de daños graves o persecución y si las posibles dificultades no superan los problemas a los que los viajeros en el país de origen se enfrentarían en condiciones normales y conseguirían superar. El solicitante no debe correr el riesgo de quedar abandonado en zonas del país donde es probable que sufra malos tratos. Algunas dificultades prácticas, como la mala calidad de las carreteras o las distancias largas, no constituirían dificultades excesivas si no entrañan riesgo para la seguridad del solicitante.

Algunas circunstancias personales en relación con determinadas vulnerabilidades, como ser muy joven o muy mayor, los problemas de salud o el género pueden representar problemas adicionales para la seguridad del viaje, que deben tenerse en cuenta en la evaluación.

b) Viajar de forma legal

El solicitante debe poder viajar sin obstáculos jurídicos que le impidan llegar a la API. En particular, si necesita pasar por un tercer país para llegar a la zona, debe poder hacerlo de forma legal. Es preciso tener en cuenta que tal vez haya restricciones jurídicas vigentes también dentro de un Estado.

Puede ser esencial que el solicitante tenga determinados documentos o que pueda acceder a ellos para que la aplicación de la API cumpla el criterio relativo a al viaje. Si se requieren documentos para realizar el viaje, estos deben estar a disposición del solicitante sin ponerle en peligro. El solicitante no debe verse obligado

([30]) ACNUR, Directrices sobre protección internacional: *La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 23 de julio de 2003, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04, apartado 10.

a presentarse ante las autoridades de persecución a fin de obtener los documentos necesarios para viajar. Los documentos necesarios pueden variar de un país a otro y abarcan desde pasaporte, DNI, pasaporte interno o varios tipos de autorizaciones de viaje. Puede ser necesario un visado para pasar por otro país.

Además de las restricciones jurídicas y la necesidad de presentar documentos en virtud de leyes o decisiones judiciales, hay obstáculos administrativos que también pueden dificultar el desplazamiento del solicitante a la ubicación propuesta como API, como dificultades para obtener los documentos necesarios debido a una burocracia ineficiente, procedimientos complicados, requisitos especiales, corrupción, etc. Estos obstáculos administrativos tienen que ser superables para el solicitante sin que entrañen peligro.

c) Ser admitido

Después de llegar al lugar previsto como API al final del viaje, el solicitante debe poder ser admitido allí. La admisión significa que el agente o los agentes que controlan la zona deben permitir al solicitante acceder a la zona y establecerse allí. En función del país de origen y de la zona concreta, los requisitos para poder acceder a la API y establecerse en ella pueden ser diferentes. Para fundamentar el elemento de «ser admitido», ambos conjuntos de requisitos deben cumplirse en el caso del solicitante.

Si hubiera dificultades para ser admitido, solo podría contemplarse una API si estas son razonablemente superables. Para establecerse en una zona tal vez se exijan determinadas formalidades, como el registro ante las autoridades locales. En sí mismas, no suelen considerarse obstáculos para acceder a la zona de reubicación interna. No obstante, las dificultades que tardan un tiempo excesivo en superarse o que exigen un esfuerzo injustificadamente excesivo por parte del solicitante pueden impedir que el lugar propuesto como API cumpla el requisito de «ser admitido». Es lo que sucede, entre otros casos, cuando el tiempo de espera para el registro se prolonga intencionadamente mucho más tiempo de lo normal y las consecuencias afectan gravemente al solicitante: por ejemplo, limitar la posibilidad de acceder a la asistencia sanitaria necesaria.

Los apátridas o las personas que, sin ser culpa suya, no poseen documentación pueden enfrentarse a dificultades más graves para ser admitidos en algunas zonas. La posibilidad de admisión en estos casos puede exigir una evaluación más exhaustiva por parte del funcionario competente para el examen del caso.

5.3 Razonabilidad de que el solicitante se establezca en la ubicación propuesta como API

El criterio de razonabilidad requiere una valoración individual. No se trata de una evaluación en el sentido de «lo que una persona razonable debe esperar y aceptar». Se centra en **si es razonable que el solicitante viva en el lugar previsto como API**, teniendo en cuenta tanto a) las condiciones generales, como b) las circunstancias personales pertinentes. Por consiguiente, la autoridad decisoria debe evaluar todos los factores y circunstancias particulares del solicitante en la zona de reubicación interna, teniendo en cuenta la información sobre el país de origen (IPO) pertinente y actualizada, que debe estar a disposición del funcionario en el momento de la decisión.

Cabe señalar que las condiciones para cumplir la «prueba de la razonabilidad» van más allá de las garantías previstas en el artículo 3 del CEDH. La mera supervivencia del solicitante y la inexistencia de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes en el lugar en cuestión no son suficientes para concluir que se espera razonablemente que esa persona se instale allí.

Deben tenerse en cuenta otras consideraciones, como se indica a continuación.

a) Condiciones generales

Evaluación de las condiciones generales en un país de origen ficticio. La zona en color azul es la ubicación propuesta como API.

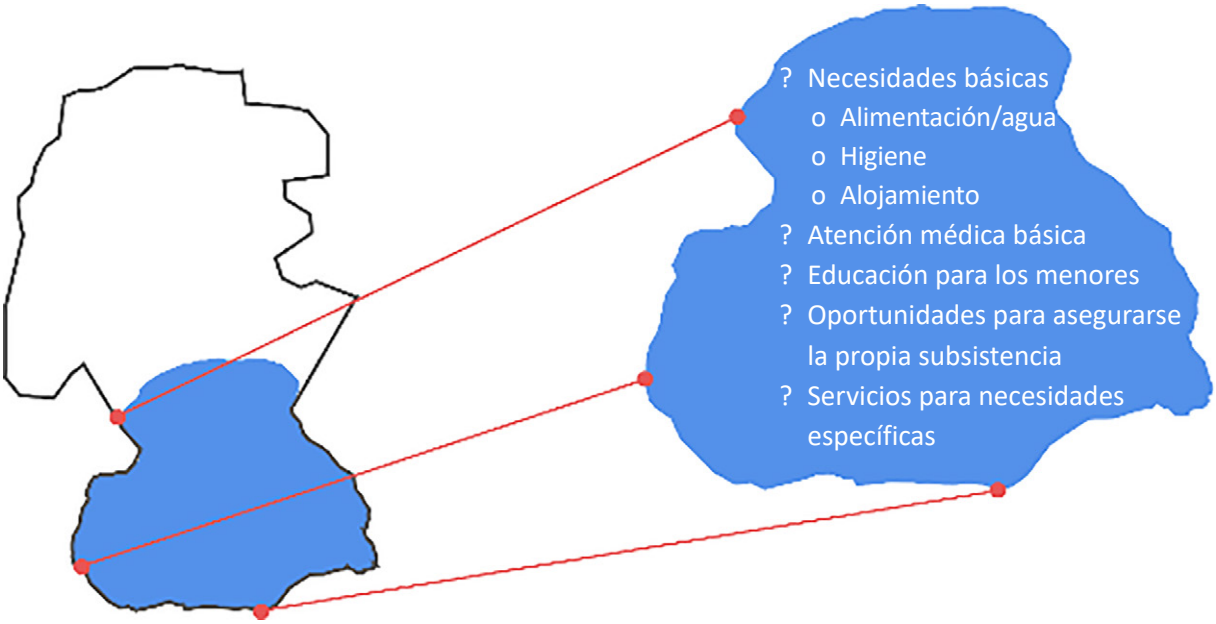

La determinación de si las condiciones generales vigentes en la API permitirían considerar que cabe esperar razonablemente que el solicitante se instale allí requiere el uso de un conjunto de criterios o indicadores.

A efectos de la presente guía, se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del TEDH *Sufi y Elmi* contra *Reino Unido* y *A.A.M* contra *Suecia* ([31]). Es importante señalar que estos casos se decidieron en situaciones concretas y, como tales, no ofrecen una orientación interpretativa general sobre el concepto de API. Además, estos casos se refieren a la API en el contexto de los procedimientos de retorno (o deportación) con arreglo al artículo 3 del CEDH, y no en el contexto de los procedimientos de asilo. No obstante, la argumentación presentada en relación con la razonabilidad de la «alternativa de huida interna» también es pertinente para la evaluación de la razonabilidad de la API en el marco de la DR (refundición).

Sufi y Elmi* contra *el Reino Unido ([32])

La capacidad del solicitante para atender sus necesidades más básicas, como:

- alimentos
- higiene
- alojamiento

([31]) Véanse los extractos del resumen oficial de casos, página 38 de esta guía práctica.

([32]) TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota a pie de página 14. Referencia específica: apartado 283 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

A.A.M* contra *Suecia ([33])

- disponibilidad de puestos de trabajo
- acceso a asistencia sanitaria
- apoyo financiero y de otro tipo por parte del ACNUR y las autoridades locales

Otros elementos que deben tenerse en cuenta en la prueba de la razonabilidad se derivan además de la práctica existente en los Estados miembros ([34]):

- la oportunidad de que la persona se asegure su propia subsistencia y la de su familia;
- educación de los menores ([35]) [en el contexto del país de origen ([36])].

En el caso **de solicitantes vulnerables** con necesidades especiales, puede ser necesario evaluar si la API dispone de servicios e infraestructuras adecuados (p. ej., atención médica especializada, instalaciones específicas). Esto debe tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante. Se ofrece más orientación sobre los solicitantes con necesidades especiales en el apartado 5.3.b. y el capítulo 6.

Debe examinarse la situación general en la zona en cuestión a la luz de los **criterios objetivos** descritos anteriormente. Aunque se puede tener en cuenta el contexto general del país de origen, estos elementos **no deben evaluarse en comparación** con otras zonas del país de origen o con normas del país en el que se realiza la solicitud.

El lugar de reubicación debe ofrecer infraestructuras básicas, incluido el suministro de alimentos y agua, el saneamiento, el acceso a la vivienda, la electricidad, la asistencia médica básica y, cuando sea pertinente para la situación del solicitante o su familia, centros educativos en el contexto del país de origen.

La situación en la API debe permitir a los solicitantes ganarse la vida y alcanzar un nivel adecuado de subsistencia. Además, las condiciones socioeconómicas han de permitir a los solicitantes ganarse la vida mediante un trabajo por cuenta propia o ajena. No obstante, la reubicación interna conlleva inevitablemente ciertas dificultades, como las relativas a encontrar un puesto de trabajo adecuado ([37]). No se exige que los solicitantes puedan ejercer la misma profesión a la que se dedicaban anteriormente. El trabajo temporal no cualificado, por ejemplo, en la agricultura o en el sector de la construcción, es aceptable siempre que proporcione ingresos suficientes. Por otra parte, el empleo remunerado en una organización criminal, que consiste en seguir cometiendo o participando en delitos, no es razonable.

En general, unos niveles de vida más bajos o una reducción del nivel económico debido al establecimiento en el lugar de reubicación no son motivo suficiente para rechazar una zona propuesta

---

([33]) TEDH, 2014, *A.A.M*, *op. cit.*, nota a pie de página 16. Referencia específica: apartado 73 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

([34]) Véase el apartado «Razonabilidad de que el solicitante se establezca en una parte del país de origen» en la Guía práctica de la EASO: requisitos para el reconocimiento de la protección internacional de la EASO, abril de 2018.

([35]) Esto también se basa en: Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577.

([36]) Este elemento no debe evaluarse en comparación con normas del país en el que se realiza la solicitud, sino en el contexto global del país de origen.

([37]) TEDH, 2014, *A.A.M*, *op. cit.*, nota a pie de página 16. Referencia específica: apartado 73 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

como API por ser poco razonable ([38]). El artículo 8 de la DR (refundición) **no exige la continuación sin alteraciones** de la vida anterior del solicitante para que sea aplicable la API. No obstante, una renta suficiente significa que el solicitante no solo puede garantizar la seguridad alimentaria, el suministro de agua, el alojamiento y la higiene, cuando estos recursos no pueden obtenerse de otro modo, sino que también le permite participar en la vida ordinaria en el país de origen.

Además, puede ser pertinente tener en cuenta otros factores al examinar el modo de subsistencia del solicitante, como la disponibilidad de ayuda humanitaria o circunstancias personales como los medios financieros existentes o la ayuda prestada por una red, que se analizan con mayor detalle en el apartado 5.3.b.

b) Condiciones individuales

Para poder determinar si sería razonable que el solicitante individual se instalara en una API específica, el funcionario competente para el examen del caso también debe tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante. Esto ocurre, en particular, si se identifican necesidades y vulnerabilidades especiales. En tales casos, una valoración individual de la razonabilidad de que el solicitante se establezca en la ubicación propuesta como API debe tener en cuenta sus necesidades especiales.

Debe prestarse atención a las siguientes categorías: menores acompañados/no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, padres/madres solteros/as con hijos menores, víctimas de trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos mentales, personas que han sido sometidas a torturas, personas que han sido objeto de violaciones, personas que han sido objeto de otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, lesbianas, gais, bisexuales, intersexuales y personas transgénero, y personas con necesidades especiales relacionadas con el género ([39]).

Existen otras circunstancias personales de los solicitantes que pueden ser importantes al evaluar la razonabilidad de que el solicitante se establezca en una ubicación API, ya que pueden facilitar el

([38]) ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 23 de julio de 2003, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04, apartado 29.

([39]) Si desea más información sobre las categorías, la identificación de categorías y las necesidades especiales, consulte la herramienta de la EASO para la identificación de personas con necesidades especiales, disponible en https://ipsn.easo.europa.eu/es.

establecimiento o añadirle obstáculos. Tal vez se trate de circunstancias personales intrínsecas al solicitante, pero también de apoyo externo. A continuación se ofrecen **ejemplos de circunstancias personales** que pueden tenerse en cuenta al evaluar si una API sería razonable o no. La lista no debe considerarse exhaustiva. Tenga en cuenta que la repercusión de las circunstancias personales depende en gran medida de la situación en el país de origen.

Edad. El hecho de estar en edad laboral indicaría capacidad de trabajar para ganarse la vida. Por el contrario, tanto las personas muy jóvenes como las muy mayores pueden tener limitada la posibilidad de trabajar y la capacidad de tener garantizados unos medios de subsistencia suficientes. En tales casos, la condición personal debe examinarse junto con la red de apoyo disponible.

Género (sexo). En algunos países, las mujeres pueden tener que hacer frente a restricciones por su género/sexo, lo que podría producir limitaciones en determinadas zonas, como acceso limitado a ciertos servicios, alojamiento y empleo. Las mujeres también podrían correr un mayor riesgo de explotación y violencia. Por esta razón, la API podría no ser razonable para las mujeres, en especial si carecen de una red de apoyo.

Formación profesional y académica, incluidas las capacidades lingüísticas. El nivel de educación y la experiencia laboral previa pueden ser importantes al evaluar las posibilidades del solicitante de acceder a medios básicos de subsistencia mediante el empleo. También pueden tenerse en cuenta los recursos financieros propios y de otro tipo del solicitante, si procede. La capacidad de hablar la lengua de la zona de reubicación sería un factor importante si es la principal en la API.

Situación en cuanto a la familia. Debe garantizarse la subsistencia básica de todos los familiares directos ([40]) en la ubicación de la API.

Al mismo tiempo, cabe señalar que si el solicitante tiene familiares directos con arreglo al artículo 2, letra j), de la DR (refundición) ([41]), estos deben tenerse en cuenta. Una ubicación API no sería razonable si vivir allí significa la separación permanente de los familiares más cercanos. Una vida normal debe incluir la posibilidad de que los miembros del núcleo familiar más próximos vivan juntos.

Estado de salud. El estado de salud y las discapacidades pueden afectar a la capacidad del solicitante para trabajar. Al mismo tiempo, dependiendo de su estado de salud, podría ser necesario acceder a asistencia sanitaria especializada.

Nivel socioeconómico. Los medios económicos disponibles pueden tenerse en cuenta al evaluar la razonabilidad de una API y, en particular, el acceso del solicitante a medios de subsistencia básicos.

([40]) Con arreglo al artículo 2, letra j), de la DR (refundición), los miembros de la familia incluyen:

«– el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países,

– los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer guion o del beneficiario de protección internacional, siempre que no estén casados, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional,

– el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor no casado».

([41]) *Ibid.*

Red de apoyo. La red familiar y, posiblemente, también una red más amplia de amigos, miembros de la misma tribu, redes en relación con círculos profesionales y otras personas conocidas pueden desempeñar un papel importante para ayudar al solicitante a acceder a la subsistencia básica. La naturaleza del apoyo y la voluntad y capacidad de asistencia deben evaluarse en el contexto del país de origen y caso por caso.

Conocimiento local. Los conocimientos locales adquiridos durante una estancia anterior en el lugar previsto como API o una visita prolongada a él podrían ayudar al solicitante a instalarse.

Consideraciones étnicas/culturales/religiosas. Si el solicitante pertenece a un grupo étnico, cultural o religioso que forma parte de una minoría en la zona de reubicación, debe considerarse si ello limitaría su acceso a medios básicos de subsistencia o servicios. La falta de lazos culturales podría, en el caso de los solicitantes de países en los que los vínculos culturales estrechos son dominantes en la vida cotidiana, dar lugar a situaciones de aislamiento o discriminación.

Documentación. En algunos países podrían ser necesarios documentos de identificación para tener acceso a servicios públicos como la educación, la sanidad, la expedición de certificados de vivienda/tierras y los préstamos facilitados por un banco oficial. Si el solicitante carece de los documentos pertinentes y es probable que no pueda obtenerlos, debe evaluarse cómo afectará esa situación a sus posibilidades de llevar una vida relativamente normal en la ubicación propuesta como API.

Evaluación de las circunstancias personales

Las circunstancias personales del solicitante pueden desempeñar un papel importante al evaluar si es razonable que se establezca en la API. Algunos aspectos, como la existencia de una red de apoyo y el conocimiento local, pueden ayudar al solicitante a hacer frente a circunstancias generales difíciles y facilitar su establecimiento. Por el contrario, ciertos factores individuales pueden tener un efecto negativo en la razonabilidad de una API. Por ejemplo, la vejez y las discapacidades podrían ser obstáculos adicionales para encontrar empleo. Del mismo modo, las barreras lingüísticas pueden limitar las perspectivas del solicitante para superar los trámites necesarios e integrarse en la zona propuesta para reubicación. Todos los aspectos han de tenerse en cuenta antes de llegar a una conclusión sobre la razonabilidad de que el solicitante se establezca en la zona.

Por ejemplo, al efectuar esta evaluación, el funcionario competente para el examen del caso debe valorar el impacto de cualquier circunstancia personal que pueda limitar las perspectivas del solicitante de alcanzar un nivel adecuado de subsistencia. No obstante, las limitaciones debidas a las circunstancias personales del solicitante pueden tener un efecto menor si los factores relativos a los apoyos alivian la lucha por ganarse la vida. Tales factores pueden ser la ayuda prestada por miembros de la familia u otras redes, por ejemplo, clanes u otros contactos sociales. El apoyo también puede provenir del Estado en forma de servicios públicos, asistencia social, bienestar juvenil, prestaciones por desempleo, subsidio por discapacidad o seguro de salud. Asimismo, pueden existir organizaciones benéficas que presten apoyo al solicitante.

En una situación en la que las condiciones generales son favorables para la aplicación del artículo 8 de la DR (refundición), pero las circunstancias personales dificultan la reubicación con éxito del solicitante, el funcionario competente tendrá que evaluar los elementos individuales y generales uno a uno. El objetivo es sopesar cualquier perspectiva limitada para el solicitante en relación con los posibles apoyos que pudiera recibir. Para que la API se considere razonable, la ayuda disponible debe compensar estas circunstancias personales que hacen que el éxito de la reubicación sea más difícil para el solicitante hasta el punto de que pueda asumirse de manera verosímil su bienestar y subsistencia suficientes.

6. Exploración de perfiles específicos y dificultades que presenta

Este capítulo incluye algunos de los perfiles con los que puede encontrarse un funcionario competente para el examen del caso y a los que debe prestar especial atención. Esto es importante al evaluar los criterios para la aplicación del concepto de API: seguridad, viaje y admisión, y razonabilidad de que el solicitante se establezca, tal como se explica en el capítulo 5. Estas orientaciones no ofrecen conclusiones ni soluciones «modelo» sobre cómo tomar decisiones relativas a las solicitudes de protección internacional que se ajustan a estos perfiles. La decisión dependerá siempre de la **situación concreta en el país de origen y de la situación personal del solicitante**.

Por consiguiente, la IPO actualizada y pertinente reviste la máxima importancia, así como una aclaración pormenorizada de la situación del solicitante en la entrevista personal. Si bien una API en un determinado lugar puede ser aplicable a una persona con un determinado perfil, es posible que no cumpla todos los requisitos pertinentes para otra.

La aplicabilidad de la API dependerá del resultado de la evaluación de los criterios incluidos en el capítulo 5, teniendo en cuenta la IPO pertinente y las circunstancias individuales del solicitante. Además, la evaluación de la API debe contemplar la capacidad del solicitante para atender sus necesidades básicas, como la alimentación, la higiene y el alojamiento. La evaluación también debe considerar su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejore en un plazo razonable ([42]).

Los perfiles descritos en este capítulo tienen por objeto presentar algunos de los elementos a los que el funcionario deberá prestar especial atención al evaluar la aplicación de la API. Establecer que se cumplen los requisitos para la API puede resultar más difícil para las parejas y las familias con hijos. Esto se debe a que los funcionarios competentes para el examen de los casos tendrán que incluir a más personas en la evaluación pertinente, mientras que las circunstancias personales de cada miembro de la familia también pueden variar. Los solicitantes de edad avanzada y los que tienen algún problema de salud, como enfermedades o discapacidades, deben superar más obstáculos y necesitan más apoyo. Los solicitantes pertenecientes a un grupo minoritario debido a su orientación sexual o identidad de género pueden enfrentarse a restricciones y hostilidad en algunos países. En general, los menores serán más vulnerables que otros solicitantes y corren un mayor riesgo de sufrir malos tratos durante el viaje y la instalación en otra parte de su país de origen. Por lo que respecta a los menores no acompañados, también debe tenerse en cuenta la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor.

6.1 Hombres adultos, solteros y sin discapacidades

A continuación se enumeran las circunstancias personales que pueden tenerse en cuenta para determinar si existen vulnerabilidades u otras desventajas que repercutan en la evaluación de los criterios de la API en casos relativos a varones adultos, solteros y sin discapacidades, en particular, con respecto a la «razonabilidad de que el solicitante se establezca».

([42]) TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota a pie de página 14. Referencia específica: apartado 283 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

Los criterios de seguridad, viaje y admisión contemplados en el artículo 8 de la DR (refundición) deben evaluarse a la luz de las circunstancias personales del solicitante y en relación con las orientaciones facilitadas en los apartados 5.1 y 5.2. Ciertos riesgos pueden ser especialmente frecuentes en varones adultos, solteros y sin discapacidades, y deben evaluarse con detenimiento. Por ejemplo, los solicitantes de este perfil se enfrentarían mucho más a menudo a un riesgo de captación forzosa que otros perfiles, podrían ser objeto de controles en relación con la sospecha de actividades de insurgencia, etc.

La evaluación de las circunstancias personales es esencial para determinar si el solicitante puede llevar una vida relativamente normal sin tener que hacer frente a dificultades excesivas en la API. Debe prestarse atención a las vulnerabilidades detectadas, así como a los mecanismos disponibles para hacer frente al problema, que puedan influir en la razonabilidad de la reubicación del solicitante. En este sentido, aparte de las circunstancias personales examinadas con detalle en el apartado 5.3.b., deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos, en particular al evaluar una API en relación con hombres adultos, solteros y sin discapacidades.

Estar en **edad laboral** puede ayudar al solicitante a conseguir un empleo para ganarse la vida. La **salud** del solicitante es crucial al evaluar su viaje seguro a la zona de reubicación; este aspecto es importante, ya que debe examinarse si el solicitante no padece ninguna enfermedad grave o una discapacidad que pueda dificultarle el establecimiento en la nueva ubicación. Asimismo, ha de tenerse en cuenta cualquier vulnerabilidad inherente a la condición de **varón** por lo que respecta a la capacidad de llegar al lugar en cuestión de manera segura, sobre la base de la IPO disponible. El **conocimiento local**, **la educación** y la **experiencia laboral previa** pueden ser una ventaja para que el solicitante encuentre trabajo y pueda mantenerse económicamente.

En función de la situación en la que se encuentre la ubicación propuesta como API, en el caso de hombres adultos, solteros y sin discapacidades, no es necesario que exista una **red de apoyo** en el lugar para cumplir los requisitos del artículo 8 de la DR (refundición). No obstante, una red de apoyo de familiares, parientes o amigos puede ayudar al solicitante a garantizar su subsistencia en relación con la vivienda, el apoyo económico y el acceso al trabajo. En este sentido, también puede evaluarse la oferta de una ayuda económica única para ayudarle a establecerse.

6.2 Parejas casadas sin hijos y en edad laboral

En el caso de una API para un matrimonio sin hijos y en edad laboral deben tenerse en cuenta los mismos elementos individuales mencionados en el apartado 6.1.

Si únicamente uno de los miembros de la pareja puede trabajar, debe examinarse más a fondo si los ingresos de uno solo pueden garantizar la subsistencia básica de ambos.

6.3 Mujeres solteras sin una red de apoyo masculina

Dependiendo de la situación en el país de origen y en la ubicación particular de la API, la situación de las mujeres solteras puede plantear dificultades concretas en relación con los tres criterios de evaluación de una API.

Por lo que respecta a las mujeres solteras sin una red de apoyo masculina, podrían existir restricciones discriminatorias en algunos países. Además, estas mujeres pueden correr un mayor riesgo de sufrir varias

formas de violencia sexual y de género. En este contexto, una evaluación de las condiciones personales mencionadas anteriormente (apartado 5.3) basada en la IPO disponible resulta crucial al examinar la aplicación de los criterios de la API.

En algunos casos, una red de apoyo (masculina) puede ayudar a la mujer soltera a superar los retos relacionados con la reubicación y el establecimiento en la API. Una red de apoyo masculina puede estar formada por un varón de la familia más próxima o de la familia extensa, que puede ayudar y mantener a la mujer soltera. Es necesario evaluar si se necesita o no una red de apoyo masculina o un acompañante para que una mujer soltera tenga acceso a los servicios sociales y pueda ejercer sus derechos en la sociedad. El hecho de ser una mujer soltera en un país en el que es necesaria una red de apoyo masculina puede significar que por sí misma carecerá de acceso a los servicios básicos y no tendrá la posibilidad de garantizar su subsistencia básica.

Debe prestarse atención a las restricciones sociales que pueden limitar la capacidad de una mujer para viajar y reasentarse por sí misma y en las que su libertad de movimiento puede verse limitada por la exigencia del consentimiento masculino o la presencia de un acompañante masculino. Puede haber variaciones en la libertad de movimiento y el código de vestimenta de las mujeres según la región del país. Las mujeres y las niñas de algunos países de origen pueden estar sujetas a restricciones discriminatorias y pueden necesitar el apoyo de un varón miembro de la familia o de un acompañante para acceder a distintos servicios y ejercer determinados derechos. Además, las mujeres y las niñas pueden encontrarse con dificultades adicionales en relación con la educación, el trabajo, la vivienda, etc.

Al evaluar la aplicación de una API, las autoridades decisorias también deben prestar especial atención a posibles vulnerabilidades adicionales, como las relacionadas con traumas anteriores, indicios de trata y embarazo.

6.4 Familias con menores

Al evaluar el concepto de API en los casos de solicitudes presentadas por familias con hijos, la situación de cada menor debe examinarse con detenimiento al realizar la valoración del interés superior del menor en cada caso ([43]). La cuestión del acceso a la educación básica debe evaluarse en relación con la situación general en la API correspondiente, así como con las circunstancias individuales de la familia. También debe tenerse en cuenta el riesgo de que existan formas específicas de persecución infantil en la posible ubicación de la API, como matrimonios infantiles o trata de menores.

([43]) «El “interés superior del niño” debe ser una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de esta Directiva, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez» [considerando 18 de la RD (refundición)]. «El “interés superior del niño” debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva, en línea con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“la Carta”) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989. Al evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluida su situación personal» [considerando 33 de la DPA (refundición)].

6.5 Perfiles relacionados con la orientación sexual y la identidad de género

Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (incluida, si así se elige, la modificación del aspecto físico o las funciones biológicas por medios médicos, quirúrgicos o de otra clase) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales ([44]). En cuanto al sexo y el género biológicos, pueden percibirse como características innatas, aunque el sexo y el género propios no son inmutables y pueden cambiar ([45]).

En este contexto, es necesario destacar que la orientación sexual y la identidad de género son características tan fundamentales para la identidad o la conciencia que no se debe obligar a una persona a renunciar a ellas. Y tampoco se debe esperar de ella que oculte o actúe con discreción en relación con esta característica o creencia ([46]). En consecuencia, no cabe esperar que un solicitante oculte su orientación sexual o identidad de género ([47]). Para evaluar la aplicabilidad de la API debe tenerse en cuenta que no cabe esperar que los solicitantes modifiquen su conducta ni que vivan ocultos, por ejemplo, en relación con su orientación sexual, con el fin de evitar persecuciones o daños graves en la API ([48]). Puede haber casos en los que los solicitantes no hayan huido de su país de origen debido a su orientación sexual o identidad de género; no obstante, la marginación a la que se enfrentarían en la API propuesta supondría una carga tan pesada que no sería razonable esperar que se instalen allí.

Además, hay que procurar evaluar la situación en la API más allá de la posición oficial del Estado, a partir de la IPO disponible. Los funcionarios competentes para el examen de los casos deben basar sus decisiones en la IPO, así como en el marco jurídico pertinente y su aplicación práctica. Los funcionarios también deben examinar aspectos como las respectivas actitudes sociales, la situación en el momento de que se trate y la persecución de los infractores del marco jurídico correspondiente en la práctica.

Al examinar la aplicación de una API para solicitantes con un perfil determinado debe prestarse atención a la situación general en la API en la que el solicitante no tendrá dificultades excesivas por su orientación sexual o identidad de género. Las normas religiosas, tradicionales o sociales podrían ser diferentes en esa región concreta del país de origen y hacer imposible el establecimiento del solicitante. En algunos países, las normas y actitudes sociales existentes en las grandes ciudades pueden ser diferentes de las existentes

---

([44]) Sobre las definiciones de los conceptos del título, véanse más adelante los Principios de Yogyakarta, disponibles en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf y en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf.

([45]) Consulte más información sobre los conceptos pertinentes en la guía de la EASO *Practical guide on membership of a particular social group*, 2020.

([46]) TJUE, 2013, *X, Y y Z*, nota al pie de página 22. Referencia específica: apartados 70-76 de la sentencia, disponibles en la base de datos Curia del TJUE.

([47]) *Ibid*.

([48]) *Ibid.*; TJUE, sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Y y Z contra Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518. Referencia específica: apartado 80 de la sentencia, disponible en la base de datos Curia del TJUE.

en el campo. En consecuencia, un solicitante procedente de una localidad pequeña en la que haya sufrido persecución por su orientación sexual o identidad de género podría encontrar seguridad y establecerse razonablemente en una gran ciudad.

6.6 Menores no acompañados

El interés superior del niño debe ser un aspecto primordial de las Administraciones nacionales. Los procedimientos de aplicación de este principio dependen también de la legislación del país. En este contexto, debe llevarse a cabo una evaluación del interés superior, que abarque factores positivos y negativos en relación con una API, teniendo en cuenta tanto su vulnerabilidad como las restricciones jurídicas y de otra índole a las que están sujetos los menores en general. Los menores que no están acompañados por sus padres u otro tutor legal pueden enfrentarse a riesgos y dificultades particulares al instalarse en un nuevo lugar.

Además, la presencia de miembros de la familia u otras redes de apoyo sólidas puede ser crucial para determinar la idoneidad de la API. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del menor también debe evaluarse en relación con la API, y estos derechos deben garantizarse en la máxima medida posible en cada caso concreto ([49]). Además, cuando la evaluación de la API se refiere a un menor, sus opiniones deben tenerse en cuenta en función de su edad y madurez.

Artículo 2, letra l), de la DR (refundición)

«“Menor no acompañado”: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye al menor que deja de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros».

En cuanto a la seguridad del viaje, la vulnerabilidad de los menores no acompañados aumenta la probabilidad de ser objeto de malos tratos durante el desplazamiento a la API y a su llegada a ella. En general, el riesgo de daño físico y mental debe considerarse demasiado elevado en los casos de menores no acompañados a fin de aplicar el artículo 8 de la DR (refundición).

En el mismo contexto, en los casos de menores no acompañados y en función de sus circunstancias personales es muy importante examinar si es o no razonable su establecimiento en la API. Los menores son vulnerables en una situación de protección interna debido a su corta edad y a que dependen de otros para su subsistencia básica. En particular, un menor no acompañado depende, por tanto, de la existencia de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela, miembros de la familia o una red de apoyo que pueda atender el interés superior del menor en una API. Por sí solos, los menores suelen carecer de acceso a medios de subsistencia básica, lo que agrava aún más los riesgos de ser objeto de matrimonio, trata, prostitución y trabajo infantil. Esto es perjudicial para la salud física o mental del menor y podría conducir al consumo de drogas, la participación en delitos, etc. La API puede carecer de instalaciones para menores sin sus padres o tutores legales o, en caso de tenerlas, que sean limitadas o que las condiciones que proporcionen no respondan a las necesidades del menor ni al interés superior general

([49]) Si desea más información, consulte: Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577.

del niño. La edad del menor también puede tenerse en cuenta y el género también es relevante en este sentido, en función de la IPO en cuestión.

Por consiguiente, y con arreglo a la lógica del considerando 27 de la DR (refundición), una API solo podría considerarse **adecuada para menores no acompañados si cuenta con disposiciones de cuidado adecuadas y susceptibles de llevarse a la práctica**. Este podría ser el caso si el menor no acompañado se reúne en la API con sus padres, otros adultos legalmente responsables con arreglo a la legislación del país de origen o una autoridad pública encargada del cuidado del menor (p. ej., servicio de protección de menores, orfanato, etc.), y cuando se considere que responde al interés superior del menor. Tales disposiciones deben garantizar que el menor cuente con una red de apoyo suficiente, con el fin de garantizar que su establecimiento en la API sea razonable; también tendrían que incluir el viaje del menor a la API. No cabe esperar de un menor no acompañado que realice el viaje necesario hasta la API y se instale en ella si eso implica la celebración de contratos o la obtención de una aprobación administrativa por medio de actos jurídicos. Esto se debe a que los menores pueden carecer de capacidad jurídica en el país de origen y ello también impediría que el menor obtuviera los recursos adecuados, financieros o de otra índole.

6.7 Solicitantes de edad avanzada

La edad del solicitante reviste especial importancia para la evaluación de la API. De hecho, las personas mayores pueden tener graves problemas para llegar a una zona segura e instalarse en ella. En general, estas personas tienen movilidad reducida y necesitan más asistencia. Además, los factores relacionados con la salud son especialmente importantes en su situación. Por estas razones, es necesario realizar una valoración individual de la situación y el acceso a la asistencia médica de los solicitantes de edad avanzada en la zona propuesta para reubicación en su país de origen. Algunas personas mayores podrían no poder trabajar y beneficiarse de la asistencia social. Su capacidad para integrarse en otra parte del país, que podría ser muy distinta a su zona de origen (p. ej., la lengua, la cultura), también puede ser un gran reto. La presencia de una red de apoyo (p. ej., familiares) es otro factor importante en la evaluación de una API para personas mayores.

6.8 Solicitantes con enfermedades o discapacidades graves

Este perfil hace referencia a personas con enfermedades graves, trastornos mentales o discapacidades ([50]). El artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ofrece una definición de «discapacidad»: «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» ([51]).

([50]) Respecto a la identificación de personas con necesidades especiales, véase también la herramienta IPSN de la EASO en el siguiente enlace: https://ipsn.easo.europa.eu/es.

([51]) Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 24 de enero de 2007, A/RES/61/106.

En algunos países, las personas con discapacidad mental pueden ser estigmatizadas por los proveedores de asistencia sanitaria y, en consecuencia, enfrentarse a discriminación al acceder a un tratamiento médico y una asistencia sanitaria adecuados.

En algunos países de origen, el acceso a la asistencia sanitaria puede ser limitado, lo que convierte el estado de salud del solicitante en un factor importante al evaluar el grado en que la API es razonable para quienes requieren tratamiento médico. También es importante tener en cuenta que el estado de salud del solicitante puede afectar a su capacidad para trabajar y viajar por sí mismo. También debe considerarse la ubicación de las infraestructuras adecuadas, ya que las existentes podrían concentrarse únicamente en determinadas zonas urbanas. Por consiguiente, la ubicación prevista como API debe proporcionar la infraestructura médica o social necesaria para atender la enfermedad o discapacidad del solicitante.

Una evaluación caso por caso es crucial en la evaluación de la API en el caso de solicitantes con enfermedades graves, trastornos mentales o discapacidades. Para los solicitantes con este perfil, el acceso a medios de subsistencia básica, p. ej., a través del empleo, sería aún más limitado. También deben tenerse en cuenta los antecedentes sociales y económicos de la persona, así como su acceso a familiares y a una red de apoyo, ya que el acceso a la asistencia sanitaria depende en gran medida de los medios financieros del solicitante o de los medios accesibles a través de una red de apoyo. Si el solicitante depende de un tratamiento, medicamentos o cualquier otro medio necesario para poder llevar una vida normal sin tener que hacer frente a dificultades excesivas, se debe consultar la IPO actualizada para averiguar qué hay disponible para él en la API.

Los solicitantes incluidos en este perfil pueden estar acompañados por un adulto que les ayude (persona de apoyo o cuidadora), con quien compartan la situación de dependencia. Por consiguiente, la API debe evaluarse en relación con la ayuda que se necesita en la ubicación propuesta como API.

7. Consideraciones específicas

7.1 Cesación de la protección por haber desaparecido las circunstancias que condujeron a su concesión

La API y la cesación son dos conceptos independientes aplicados de acuerdo con las disposiciones de la DPA (refundición), la DR (refundición) y las condiciones pertinentes que se establezcan ([52]). No obstante, las condiciones aplicables suelen confundirse porque existen algunas similitudes evidentes, en particular en el contexto de la cesación debido a un cambio de circunstancias. El objetivo de este apartado es explicar las diferencias entre la API y la cesación en el contexto de desaparición de las circunstancias que condujeron a la concesión de la protección para evitar cualquier posible confusión durante su aplicación.

La API se evaluará después de haber demostrado que existe un temor fundado a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves en la zona de origen. A partir de ese momento, se valorará si el solicitante no se enfrenta a un temor fundado de ser perseguido o a un riesgo real de sufrir daños graves en una zona distinta de su zona de origen. Se evalúa si el solicitante puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.

La cesación se evaluará después de que se haya concedido protección internacional al solicitante. A partir de ese momento se evaluará si se han producido cambios significativos y no temporales en las circunstancias que condujeron al reconocimiento del estatuto, que deberán tener tal naturaleza que hayan dejado de existir los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves.

Artículo 11 de la DR (refundición): Cesación del estatuto de refugiado por haber desaparecido las circunstancias que condujeron a su concesión

«1. Los nacionales de terceros países y los apátridas dejarán de ser refugiados en caso de que: (…)

(e) ya no puedan continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados, o

(f) en el caso de un apátrida, pueda regresar al país de su anterior residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados.

2. Al considerar lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido.

3. Las letras e) y f) del apartado 1 no se aplicarán al refugiado que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual».

([52]) Según el ACNUR, el concepto de alternativa de huida interna solo puede aplicarse en el contexto de las evaluaciones del cumplimiento de los criterios para la protección internacional en el marco del artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No puede aplicarse en el contexto de la cesación del estatuto de refugiado de conformidad con el artículo 1, letra C, apartados 5 y 6, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Véase el documento del ACNUR: *Amicus curiae of the United Nations High Commissioner for Refugees in case number 20-121835SIV-HRET regarding F.K. and others against the State/the Norwegian Appeals Board before the Supreme Court of Norway (Norges Høyesterett)*, 16 de diciembre de 2020.

Artículo 16 de la DR (refundición): Cesación del estatuto de protección subsidiaria debido a la desaparición de las circunstancias que condujeron a su concesión
«1. Los nacionales de terceros países o los apátridas dejarán de ser personas con derecho a protección subsidiaria si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria. 2. En la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves. 3. El apartado 1 no se aplicará al beneficiario del estatuto de protección subsidiaria que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual».

En el contexto mencionado anteriormente, los conceptos de API [artículo 8 de la DR (refundición)] y de cesación debido a un «cambio de circunstancias» [artículo 11, apartado 1, letra e), y artículo 16 de la DR (refundición)] pueden diferenciarse como sigue:

API	Cesación de las circunstancias
La aplicación del concepto de API es opcional para los Estados miembros con arreglo a la DR (refundición).	La aplicación de las disposiciones relativas a la cesación de la DR (refundición) es obligatoria para los Estados miembros.
La API se evalúa en la fase de evaluación de los requisitos para acogerse a la protección internacional.	Las cláusulas relativas a la cesación se refieren a personas a las que ya se ha concedido un estatuto de protección internacional ([53]).
Para aplicar la API deben evaluarse la seguridad, los viajes, la admisión y si es razonable esperar que el solicitante se establezca en el lugar en cuestión.	Para aplicar la cláusula de cesación debe evaluarse la naturaleza del cambio de circunstancias.
El concepto de «razones imperiosas» no se menciona en el caso de la API. No obstante, el solicitante puede alegar motivos contra la aplicación de una API.	El concepto de «razones imperiosas» se examina y evalúa en la aplicación de las cláusulas de cesación.

Para más información sobre la aplicación de las cláusulas de cesación, consulte la *EASO Practical guide on the application of cessation clauses* (2021).

([53]) Según el ACNUR, los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional tienen derecho a un estatuto seguro. Cualquier otra opción perjudicaría a la sensación de seguridad de los refugiados que la protección internacional pretende proporcionar. El Comité Ejecutivo del ACNUR ha pedido a los Estados que apoyen la capacidad de los refugiados para lograr la integración en la localidad en la que residen mediante la concesión oportuna de un estatuto jurídico seguro y derechos de residencia, y que faciliten su nacionalización. Los permisos de residencia de corta duración y sus revisiones frecuentes son contraproducentes para los objetivos de integración. Véase el documento del ACNUR: *Comments on the European Commission Proposal for a Qualification Regulation – COM(2016), 466*, febrero de 2018.

7.2 Solicitudes posteriores

De conformidad con el artículo 40, apartado 2, de la DPA (refundición), toda solicitud posterior deberá someterse en primer lugar a un examen preliminar.

Artículo 40, apartado 2, de la DPA (refundición): [Examen inicial de las solicitudes posteriores]

«2. A los efectos de adoptar una resolución sobre la admisibilidad de una solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), una solicitud de protección internacional posterior será objeto en primer lugar de un examen inicial que determine si han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias o datos relativos al examen de su derecho a ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE».

El objetivo del examen inicial es comprobar si han surgido nuevos elementos desconocidos en procedimientos anteriores relacionados con el examen de si el solicitante puede ser considerado beneficiario de protección internacional. De lo contrario, la solicitud posterior podría considerarse inadmisible.

En los casos en que la API se haya aplicado en procedimientos anteriores, deberá evaluarse durante el examen inicial si existen nuevos elementos que planteen dudas sobre la aplicabilidad de la API. Esto requiere el uso de información actualizada obtenida de fuentes relevantes como prueba. Si se aplicó una API en una solicitud anterior, el solicitante puede invocar el deterioro de la situación en la zona de reubicación en una solicitud posterior. En tales casos, la autoridad decisoria deberá examinar la situación general imperante en ese momento en el país de origen utilizando como base de IPO pertinente y actualizada y prestando especial atención a la ubicación propuesta como API.

Además, en el examen inicial de la solicitud posterior también se verifican las circunstancias personales del solicitante, dado que su situación podría haber cambiado (p. ej., si los familiares abandonaron el país de origen, el solicitante enfermó, etc.). El plazo transcurrido puede dar lugar a diferencias entre la situación del solicitante al solicitar protección internacional la primera vez y la posterior.

También es importante recordar que una API podría utilizarse para evaluar una solicitud posterior aunque la decisión negativa del procedimiento anterior se haya adoptado por otro motivo. No obstante, en tal situación, la API no se evaluará como parte del examen inicial, sino durante el examen de la solicitud posterior en relación con las circunstancias del caso. Por tanto, el temor a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves en la zona de origen serán reevaluados antes de buscar una posible ubicación de la API.

Anexo 1. Jurisprudencia

Jurisprudencia europea

A continuación se incluyen dos resúmenes oficiales y un extracto de una sentencia de la jurisprudencia pertinente del TEDH que se ha tenido en cuenta a efectos de la presente guía.

TEDH, 2011, *Sufi y Elmi* contra *el Reino Unido* ([54])

«*Los hechos*: ambos solicitantes eran de nacionalidad somalí. El señor Sufi (el primer solicitante) llegó al Reino Unido en 2003 y solicitó asilo, dado que era miembro de un clan minoritario perseguido por milicias que habían matado a su padre y a su hermana y le habían herido de gravedad a él mismo. Su solicitud fue rechazada y se desestimó su recurso alegando que su relato no era creíble. En 2008 se le diagnosticó trastorno por estrés postraumático. El señor Elmi (el segundo solicitante) es miembro del clan mayoritario isaaq. Llegó al Reino Unido en 1988 y se le concedió permiso para permanecer como refugiado. Tras ser condenados por varios delitos graves, ambos solicitantes recibieron órdenes de deportación, ante las que recurrieron sin éxito.

Somalia consta de tres zonas autónomas: la autodeclarada República de Somalilandia en el noroeste, el Estado de Puntlandia en el noreste y el resto de las regiones sur y central. La sociedad somalí se ha caracterizado tradicionalmente por la pertenencia a familias de clanes. El país lleva sin un Gobierno central efectivo desde 1991 y está asediado por la ilegalidad, los conflictos civiles y la guerra de clanes. Aunque en octubre de 2004 se creó un Gobierno Federal de Transición reconocido por las Naciones Unidas, en la actualidad este solo controla una pequeña parte de Mogadiscio y su supervivencia depende de las tropas de la Unión Africana. Un grupo conocido como al-Shabaab, que comenzó como parte del ala armada de la Unión de Tribunales Islámicos, se ha erigido como la facción armada más poderosa y eficaz sobre el terreno, en especial en el sur de Somalia, y ha estado moviendo sus tropas constantemente hacia la capital, Mogadiscio.

En sus solicitudes ante el Tribunal Europeo, los solicitantes alegaron que corrían el riesgo de sufrir malos tratos si eran deportados a Somalia.

Legislación – artículo 3: La única cuestión en un caso de expulsión era si, en todas las circunstancias del caso, se habían demostrado motivos fundados para creer que el solicitante, en caso de devolución, se enfrentaría a un riesgo real de trato contrario al artículo 3.1*. Si se determinara la existencia de dicho riesgo, la expulsión del solicitante violaría necesariamente el artículo 3, independientemente de si el riesgo emanaba de una situación general de violencia, una característica personal del solicitante o una combinación de ambas. No obstante, no todas las situaciones de violencia generalizada entrañarían tal riesgo. Por el contrario, una situación general de violencia solo tendría la intensidad suficiente para crear ese riesgo "en los casos más extremos". A fin de identificar el nivel de intensidad de un conflicto fueron pertinentes (pero no exhaustivos) los siguientes criterios**: si las partes empleaban métodos y tácticas de guerra que aumentaban el riesgo de que hubiera víctimas civiles o atacaban directamente a civiles; si el uso de tales métodos y tácticas estaba generalizado entre las partes del conflicto; si los combates estaban localizados o generalizados; y, por último, el número de civiles muertos, heridos y desplazados que provocaron los combates.

([54]) TEDH, nota informativa sobre la jurisprudencia del tribunal n.º 142 de junio de 2011, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido* – 8319/07, sentencia 28.6.2011 [sección cuarta].

Volviendo a la situación en Somalia, Mogadiscio, el punto de retorno propuesto, era objeto de bombardeos indiscriminados y ofensivas militares, así como de una violencia impredecible y generalizada. Hubo un número considerable de víctimas civiles y personas desplazadas. Aunque una persona bien conectada podría tener protección allí, solo las conexiones al más alto nivel podrían garantizar tal protección y cualquiera que no hubiera estado en Somalia durante algún tiempo probablemente no tenía tales conexiones. En conclusión, la violencia era de tal intensidad que cualquier persona en la ciudad, excepto aquellos que estuvieran excepcionalmente bien conectados con "agentes poderosos", correría el riesgo real de ser objeto de tratos prohibidos.

En cuanto a la posibilidad de reubicación en una región más segura, el artículo 3 no impide que los Estados contratantes se basen en la alternativa de huida interna, siempre que el retornado pueda viajar a la zona en cuestión, acceder a ella y establecerse en ella sin verse expuesto a un riesgo real de malos tratos. El tribunal estaba dispuesto a aceptar que los repatriados pudieran viajar desde el aeropuerto internacional de Mogadiscio a otra zona del sur y del centro de Somalia. No obstante, los repatriados sin experiencia reciente de residencia en Somalia correrían un riesgo real de sufrir malos tratos si su zona de origen se encontraba en una región controlada por al-Shabaab (o si tuvieran que atravesar una región en tales circunstancias), ya que no estarían familiarizados con los estrictos códigos islámicos impuestos allí y, por tanto, podrían ser sometidos a castigos como lapidación, amputación, flagelación y castigos corporales.

Era razonablemente probable que los retornados, que no tenían vínculos familiares cercanos o no podían viajar de forma segura a una zona con tales conexiones, tuvieran que acudir a un campo de refugiados o de desplazados internos. En consecuencia, el tribunal tuvo que tener en cuenta las condiciones en estos campos, que habían sido calificadas de penosas. **En este sentido, señaló que cuando una crisis se debía principalmente a las acciones directas e indirectas de las partes en un conflicto (en contraposición con la pobreza o la falta de recursos del Estado para hacer frente a un fenómeno natural, como una sequía), el enfoque preferido para evaluar si las condiciones humanitarias penosas habían alcanzado el umbral del artículo 3 era el adoptado en *M.S.S. contra Bélgica y Grecia****, que requería que el tribunal tuviera en cuenta la capacidad del solicitante para atender sus necesidades más básicas, como la alimentación, la higiene y el alojamiento, su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejorara en un plazo razonable** ([55]). Las condiciones en los centros principales —el Corredor de Afgooye en Somalia y los campos de Dadaab en Kenia— eran lo suficientemente penosas como para que el trato alcanzara el umbral del artículo 3. Las personas desplazadas internamente en el Corredor de Afgooye tenían acceso muy limitado a alimentos y agua, y el alojamiento parecía estar convirtiéndose en un problema, pues los propietarios de las tierras trataban de aprovecharse de su situación para beneficiarse económicamente. Aunque había asistencia humanitaria disponible en los campos de Dadaab, debido a la enorme saturación que sufrían, el acceso a alojamiento, agua y saneamiento era extremadamente limitado. Los habitantes de ambos campos eran vulnerables a delitos violentos, explotación, abusos y captación forzosa, y tenían muy pocas perspectivas de mejorar su situación en un plazo razonable. Además, los refugiados que vivían en los campos de Dadaab (o que intentaban llegar a ellos) también corrían un riesgo real de *devolución* por parte de las autoridades kenianas.

([55]) La negrita es añadida.

Por lo que respecta a las circunstancias personales de los solicitantes, el primero de ellos correría un riesgo real de sufrir malos tratos si permanecía en Mogadiscio. Dado que sus únicas conexiones familiares cercanas estaban en una ciudad bajo el control de al-Shabaab y puesto que había llegado al Reino Unido en 2003, cuando solo tenía dieciséis años, también corría un riesgo real de malos tratos por parte de al-Shabaab si intentaba reubicarse allí. En consecuencia, era probable que se encontrara en un campo de refugiados o de desplazados internos en el que las condiciones fueran lo suficientemente penosas como para alcanzar el umbral del artículo 3, y el primer solicitante sería vulnerable en especial por su enfermedad psiquiátrica.

El segundo solicitante correría un riesgo real de sufrir malos tratos si permanecía en Mogadiscio. Aunque se aceptó que era miembro del clan mayoritario isaaq, el tribunal no consideró que esto fuera una prueba de conexiones lo suficientemente poderosas como para protegerlo. No había pruebas de que tuviera vínculos familiares cercanos en el sur y el centro de Somalia y, en cualquier caso, había llegado al Reino Unido en 1988, cuando tenía diecinueve años, y no había tenido experiencia de vivir bajo el régimen represivo de al-Shabaab. Por consiguiente, correría riesgos si buscara refugio en una zona dominada por este grupo. También si buscara refugio en campos de refugiados o de personas desplazadas. Por último, el hecho de que se hubieran dado instrucciones de expulsión a Mogadiscio en lugar de a Hargeisa parecía contradecir la afirmación del Gobierno de que sería admitido en Somalilandia.

Conclusión: la deportación constituiría una violación (por unanimidad).

Artículo 41: no se realiza ninguna reclamación por daños y perjuicios.

* Véase *NA. contra el Reino Unido*, n.º 25904/07, 17 de julio de 2008, nota informativa n.º 110.

** Criterios identificados por el Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido en el caso de *AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo) Somalia CG* [2008] UKAIT 00091.

*** [GC], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, nota informativa n.º 137».

TEDH, 2007, *Salah Sheekh* contra *los Países Bajos* ([56])

«*Los hechos*: el solicitante, de nacionalidad somalí y nacido en 1986, salió de Somalia con un pasaporte falso en mayo de 2003 y pidió asilo al llegar al aeropuerto de Schiphol de Ámsterdam. Explicó que su familia, perteneciente al grupo minoritario ashraf, había abandonado Mogadiscio en 1991 debido a la guerra civil y se había refugiado en un pueblo situado a veinticinco kilómetros, donde les robaron las posesiones que les quedaban. El pueblo estaba controlado por el clan agbal, cuya milicia armada persiguió al solicitante y a su familia, así como a otras tres familias ashraf, a sabiendas de que no tenían medios de protección. En varios incidentes que abarcaron varios años, la milicia había matado a su padre y a su hermano, le habían agredido violentamente a él y a sus hermanos y habían secuestrado y violado dos veces a su hermana. Su solicitud de asilo fue denegada en junio de 2003, ya que el ministro de Inmigración e Integración consideró, entre otras cosas, que no reunía los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, al no existir pruebas de que se hubiera dado a conocer como opositor al régimen (local), fuera miembro o simpatizante de un partido o movimiento político o hubiera sido arrestado o detenido alguna vez. El ministro consideró que los problemas del solicitante no se debían a grandes actos sistemáticos de discriminación, sino que eran una consecuencia de la situación general inestable en la que las bandas de delincuentes intimidaban y amenazaban con frecuencia, pero de manera arbitraria. Por consiguiente, no existía un riesgo real de que fuera sometido a un trato prohibido por el artículo 3 a su regreso a Somalia, y se podían adoptar medidas para que se instalara en una de las zonas que las autoridades neerlandesas calificaron de "relativamente seguras". Se desestimó el recurso presentado por el solicitante ante un tribunal regional. Tras ser informado de que iba a recibir un documento de viaje de la Unión Europea y a ser deportado a una de las "zonas relativamente seguras", el solicitante presentó una objeción ante el ministro y solicitó al tribunal regional que suspendiera la deportación hasta que se oyera la objeción. Sostenía, entre otras cosas, que como miembro de una minoría e incapaz de obtener la protección de uno de los clanes dirigentes, incluso si acudiera a una de las "zonas relativamente seguras", se vería obligado a vivir en un campamento para desplazados internos donde las condiciones eran pésimas. Se desestimaron la objeción del solicitante a la decisión del ministro y su solicitud de suspensión. No obstante, las autoridades neerlandesas anularon mientras tanto las disposiciones de expulsión del solicitante y lo pusieron en libertad tras recibir una indicación del tribunal en virtud de la norma 39. Posteriormente se permitió al solicitante pedir un permiso de residencia con arreglo a acuerdos temporales adoptados entretanto por el ministro para determinadas categorías de solicitantes de asilo procedentes de Somalia. Se le concedió asilo en marzo de 2006.

Legislación – artículo 37, apartado 1, letra c): aunque el solicitante no se encontraba en peligro de expulsión inmediata, el tribunal consideró, no obstante, que las disposiciones temporales establecidas para determinadas categorías de solicitantes de asilo procedentes de Somalia no constituían una solución al asunto, ya que las autoridades habían declarado inequívocamente que serían revisadas una vez que el tribunal hubiera decidido el fondo de los asuntos relativos a los nacionales somalíes en los que había indicado una medida provisional. De modo que continuar con el examen de la solicitud parecía ser la forma más eficaz de proceder, sobre todo teniendo en cuenta que, si se eliminaba la solicitud de la lista y se retiraban las disposiciones, el solicitante buscaría con toda probabilidad la inclusión de su solicitud de nuevo en la lista: *no había ningún motivo para la supresión*.

([56]) TEDH, nota informativa sobre la jurisprudencia del tribunal n.º 93 de enero de 2007, *Salah Sheekh contra los Países Bajos* – 1948/04, sentencia 11.1.2007 [sección tercera].

Artículo 3 – El tribunal señaló que no era intención del Gobierno expulsar al solicitante a zonas de Somalia que no se consideraran "relativamente seguras". Aunque tales zonas solían ser más estables y pacíficas que otras partes del país, había una marcada diferencia entre la posición de las personas que procedían de esas zonas y tenían un clan o una familia allí, y la de aquellas que procedían de otras partes de Somalia, que no tenían tales vínculos. Era muy poco probable que el solicitante, perteneciente a esta última categoría, pudiera obtener protección de clanes en una de las zonas "relativamente seguras". Lo probable era, por tanto, que acabara en un campo para desplazados internos, cuyos ocupantes estaban marginados y aislados, y eran vulnerables a actos delictivos. No obstante, con independencia de que el solicitante estuviera expuesto en esas zonas a un riesgo real de tratos prohibidos, su expulsión quedaba en cualquier caso excluida por el artículo 3, ya que faltaban las garantías que debían existir como condición previa para recurrir a una alternativa de huida interna (la persona que iba a ser expulsada debía poder desplazarse a la zona en cuestión, ser admitida y poder instalarse allí).

Las autoridades de las "zonas relativamente seguras" habían informado al Gobierno demandado que se oponían a la deportación forzosa de varias clases de refugiados y no aceptaron los documentos de viaje de la UE. De este modo, aunque el Gobierno lograra trasladar al solicitante a una de las zonas "relativamente seguras", ello no constituía en modo alguno una garantía de que, una vez allí, se le permitiera permanecer, y dada la falta de controles, el Gobierno no tendría forma de verificar si el solicitante había logrado entrar ([57]).

En consecuencia, había un peligro real de que el solicitante fuera expulsado o que no tuviera otra alternativa que ir a zonas del país que tanto el Gobierno como el ACNUR consideraban inseguras. En cuanto a si el solicitante correría un riesgo real de verse expuesto a tratos prohibidos si acabara fuera de una de las "zonas relativamente seguras", el trato al que alegó haber sido sometido antes de abandonar Somalia podría clasificarse como inhumano en el sentido del artículo 3, y la vulnerabilidad del grupo minoritario al que pertenecía a ser objeto de abusos de los derechos humanos estaba bien documentada. La afirmación del Gobierno demandado de que los problemas experimentados por el solicitante eran consecuencia de una situación general inestable en la que las bandas de delincuentes con frecuencia, pero arbitrariamente, intimidaban y amenazaban a las personas era insuficiente para excluir el trato dispensado al solicitante del ámbito de aplicación del artículo 3, ya que esta disposición también podría aplicarse a situaciones en las que el peligro emanaba de personas que no eran funcionarios públicos. El factor relevante era si el solicitante podría obtener protección y buscar reparación por los actos perpetrados contra él, y el tribunal consideró que no. Dado que no se había producido una mejora significativa de la situación en Somalia, no había indicios de que el solicitante se encontrara en una situación significativamente diferente de aquella de la que había huido. Tampoco se había dispensado arbitrariamente el trato: el solicitante y su familia habían sido objetivos específicos porque pertenecían a una minoría y se sabía que no tenían medios de protección. No se podía exigir al solicitante que estableciera que existían otras características distintivas especiales, relativas a él en concreto, para demostrar que estaba y seguía estando personalmente en riesgo. Aunque la mera posibilidad de malos tratos era insuficiente para equivaler a una infracción del artículo 3, el tribunal consideró que existía un riesgo previsible en el caso del solicitante.

Conclusión: la expulsión infringiría el artículo 3 (por unanimidad).

([57]) La negrita es añadida.

Artículo 13: el solicitante había solicitado a un tribunal regional una suspensión de la expulsión a la espera de una resolución sobre su objeción, pero este dictaminó que su expulsión no infringiría el artículo 3. Teniendo en cuenta que la palabra "recurso" en el sentido del artículo 13 no significaba un recurso que estuviera destinado a prosperar, y que se había examinado la compatibilidad de la expulsión prevista con el artículo 3, el solicitante había dispuesto de un recurso efectivo en cuanto a la forma en que debía llevarse a cabo su expulsión.

Conclusión: no hay infracción (por unanimidad)».

TEDH, 2014, *A.A.M* contra *Suecia* ([58])

«El reasentamiento interno conlleva inevitablemente ciertas penalidades. Con todo, las pruebas presentadas al tribunal indican que hay trabajo y que los reasentados tienen acceso a asistencia sanitaria y a apoyo financiero y de otro tipo del ACNUR y de las autoridades locales. En cualquier caso, no hay indicios de que las condiciones generales de vida en la región del Kurdistán iraquí para los reasentados musulmanes suníes sean irrazonables o equivalgan en ninguna medida a los malos tratos prohibidos por el artículo 3. Tampoco hay un riesgo real de que acaben en otras zonas de Irak».

Apartado 73

Jurisprudencia nacional

A continuación se incluye una lista de las sentencias de la jurisprudencia nacional pertinente que se han tenido en cuenta a efectos de la presente guía:

- Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de febrero de 2007, *Solicitante (Chechenia) contra Oficina Federal de Migración y Refugiados (Bundesamt für Migration und Flüchtlinge – BAMF)*, Bundesverwaltungsgericht n.º 1 C 24.06, ECLI:DE:BVerwG:2007:010207U1C24.06.0.
- Tribunal Supremo Administrativo (República Checa), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *Ij contra Ministerio del Interior*, 4 Azs 24/2013-34.
- Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería (Bélgica), resolución de 30 de junio de 2011, *X contra la Oficina del Comisario General de los Refugiados y Apátridas (Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides – CGRS)*, n.º 64 233.
- Tribunal Supremo Administrativo (Finlandia), sentencia de 18 de marzo de 2011, *A contra el Servicio de Inmigración de Finlandia*, KHO:2011:25.

Si desea más jurisprudencia nacional en materia de API, consulte la base de datos de jurisprudencia de la EASO en https://caselaw.euaa.europa.eu/pages/searchresults.aspx?. La búsqueda se ha filtrado utilizando la palabra clave «alternativa de protección interna/alternativa de huida».

([58]) TEDH, 2014, *A.A.M*, *op. cit.*, nota a pie de página 16. Referencia específica: apartado 73 de la sentencia, disponible en la base de datos Hudoc del TEDH.

Ponerse en contacto con la unión europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros Europe Direct. Puede encontrar en línea la dirección del centro más cercano (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es)

Por teléfono o por escrito

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a él:

– marcando el número gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);

– marcando el número de la centralita: +32 22999696;

– utilizando el siguiente formulario: european-union.europa.eu/contact-eu/write-us_es

Buscar información sobre la unión europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa (european-union.europa.eu).

Publicaciones de la Unión Europea

Puede ver o solicitar publicaciones de la Unión Europea en: op.europa.eu/es/publications

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, puede contactar con Europe Direct o con su centro de documentación local (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1951 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar EUR-Lex (eur-lex.europa.eu).

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal data.europa.eu permite acceder a conjuntos de datos abiertos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, que pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente tanto para fines comerciales como no comerciales. El portal también permite acceder a un gran número de conjuntos de datos procedentes de los países europeos.

Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea